



## **ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

### **Tema:**

**CAMBIO DE APELLIDO EN PERSONAS MAYORES DE EDAD EN  
USO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN LA  
LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

**Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado**

### **Línea de Investigación:**

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

### **Caracterización técnica del trabajo:**

Investigación

### **Autor:**

Fernando Mauricio Espinoza Fuentes

### **Director:**

Ab. Juan Carlos Manjarres Buenaño

Ambato - Ecuador  
Noviembre 2017

**PONTIFICA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**SEDE AMBATO**

**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

**CAMBIO DE APELLIDO EN PERSONAS MAYORES DE EDAD EN USO DEL  
DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN LA LEGISLACIÓN  
ECUATORIANA**

**Línea de Investigación:**

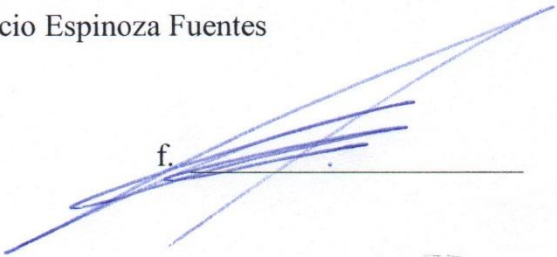
**Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones**

**Autor:**

**Fernando Mauricio Espinoza Fuentes**

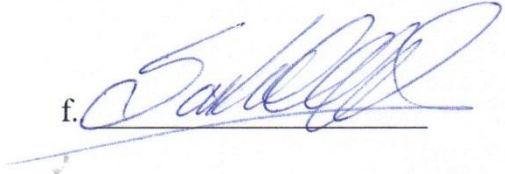
**Juan Carlos Manjarres Buenaño, Mg.**

**CALIFICADOR**

f. 

**María Fernanda San Lucas Solórzano, Mg.**

**CALIFICADORA**

f. 

**Mayra Cristina Mena Mena, Mg.**

**CALIFICADORA**

f. 

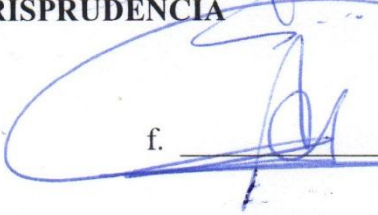
**Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

f. 

**Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.**

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f. 



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador

SECRETARÍA GENERAL  
PROCURADURÍA

Ambato – Ecuador

Noviembre 2017

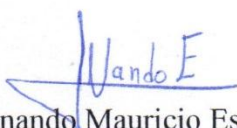


BIBLIOTECA

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, FERNANDO MAURICIO ESPINOZA FUENTES, portador de la cedula de ciudadanía No. 1803859618, declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo a la obtención del título de ABOGADO, son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación, y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.



Fernando Mauricio Espinoza Fuentes

1803859618



## AGRADECIMIENTO:

A Dios por bendecirme, darme la sabiduría y la perseverancia para poder llegar hasta este punto de mi vida.

Agradezco de manera significativa a mi padre que me apoya en cada paso que doy, a la Universidad Católica que me permitió obtener grandes conocimientos, a los docentes que siempre estuvieron presentes para brindarme apoyo y aún más importante el conocimiento que supieron generar en mí, y a todas las personas que forman parte de mi vida, quienes me brindaron su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía cuando la he necesitado.

## DEDICATORIA:

Este trabajo se lo dedico a Dios por cuidarme y darme la fortaleza para continuar, a mis Padres Fernando y María, quienes son pilares fundamentales en mi vida, que me apoyaron en todo momento en la realización de este proyecto, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación, su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar. A mis hermanos Andrés y Micaela, a mi novia Estefanía quienes depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. A mis abuelitos Esthela y Oswaldo que sienten orgullo por cada paso que doy en mi vida. Es por todos ellos lo que soy ahora.

A mi director de disertación, Juan Carlos Manjarres, por su dedicación y aprecio, quien con sus conocimientos, su paciencia y su motivación ha logrado en mí que pueda terminar mis estudios con éxito.

## RESUMEN

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 66 n. 28, se establece que todas las personas gozan del derecho a la identidad personal, basado en la libertad de escoger los apellidos y nombres, conservando la procedencia familiar, la nacionalidad, las revelaciones culturales, lingüísticas, religiosas, sociales y políticas. El concepto general del derecho a la identidad comprende el conjunto de atribuciones y características que permiten individualizarse a las personas en la sociedad. Esa identidad se despliega en el tiempo y se forja desde el instante mismo de la concepción donde se hallan sus raíces y sus condicionamientos con proyección al futuro, pero con el tiempo es cambiante. En tanto, existen casos en que se ha deseado hacer efectivo este derecho pero se lo ha negado. Las personas mayores de edad, que de manera excepcional desean cambiarse el apellido, no procede dentro del Registro Civil debido a que en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles no existe un procedimiento ni normativa específica para estos casos. Por la vía judicial debería existir una sentencia en que aclare la identidad personal desarrollada a lo largo de su vida. Sin embargo, aún no se ha solucionado el problema.

*Palabras clave: Identidad personal, procedimiento, cambio, apellido, derecho.*

## **ABSTRACT**

In the Constitution of the Republic of Ecuador, article 66 number 28, establishes that all people enjoy the right of personal identity, based on the freedom to choose surnames and names, preserving family background, nationality, cultural, linguistic, religious, social and political revelations. The general concept of the right to identity includes a set of attributions and characteristics that make it possible to identify individuals in society. This identity unfolds in time and starts from the moment of conception with principles and conditions with projection to the future, but they could be changed by time. Meanwhile, there are cases in which this right has been accomplished to be enforced but it has been denied. Elderly people, who want to change their surname, are not allowed it at the Civil Registry because the Organic Law of Identity and Civil Data Management do not have a specific procedure or regulation for these cases. Through the judicial route there should be a sentence clarifying the personal identity developed throughout his life. However, the problem has not been fixed yet.

Key words: Personal identity, procedure, change, last name, righ.

## TABLA DE CONTENIDOS

### PRELIMINARES

|                                                                    |      |
|--------------------------------------------------------------------|------|
| DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....                | iii  |
| AGRADECIMIENTO: .....                                              | iv   |
| DEDICATORIA: .....                                                 | v    |
| RESUMEN .....                                                      | vi   |
| ABSTRACT .....                                                     | vii  |
| TABLA DE CONTENIDOS .....                                          | viii |
| INTRODUCCIÓN .....                                                 | 1    |
| CAPÍTULO I .....                                                   | 3    |
| 1.1. Antecedentes: .....                                           | 3    |
| 1.2. Descripción del problema: .....                               | 3    |
| 1.3. Preguntas básicas: .....                                      | 5    |
| 1.4. Objetivos: .....                                              | 5    |
| 1.4.1. General.....                                                | 5    |
| 1.4.2. Específicos.....                                            | 5    |
| 1.5. Pregunta de estudio: .....                                    | 6    |
| 1.6. Estado del Arte: .....                                        | 6    |
| 1.7. Variables: .....                                              | 10   |
| 1.8. Desarrollo de los fundamentos teóricos .....                  | 10   |
| 1.8.1. Conceptos Generales.....                                    | 10   |
| 1.8.1.1. Definición del Derecho a la Identidad Personal .....      | 10   |
| 1.8.1.2. Antecedentes históricos del derecho a la identidad .....  | 11   |
| 1.8.1.3. Características del derecho a la Identidad .....          | 13   |
| 1.8.2. Normativa y Jurisprudencia del derecho a la identidad ..... | 13   |
| 1.8.2.1. Constitución de la República del Ecuador.....             | 13   |
| 1.8.2.2. Legislación ecuatoriana .....                             | 15   |
| 1.8.2.3. Tratamiento Internacional del Derecho a la identidad..... | 16   |
| 1.8.2.4. Cuidado brindado por los padres biológicos .....          | 16   |
| 1.8.2.5. Relaciones familiares conforme a la ley.....              | 17   |
| 1.8.3. La filiación .....                                          | 18   |
| 1.8.3.1. Formas de Filiación .....                                 | 18   |
| 1.8.3.1.1. Filiación adoptiva .....                                | 18   |
| 1.8.3.2. Pruebas de Filiación .....                                | 20   |
| 1.8.3.2.1. Presunción Pater is .....                               | 20   |
| 1.8.3.2.1.2. Prueba Instrumental .....                             | 21   |
| 1.8.4. Paternidad .....                                            | 25   |

|            |                                                                                                   |    |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.8.4.1.   | Reconocimiento de la paternidad .....                                                             | 28 |
| 1.8.4.2.   | Formas del reconocimiento de la paternidad .....                                                  | 29 |
| 1.8.4.3.   | Impugnación de la paternidad.....                                                                 | 30 |
| 1.8.5.     | Maternidad.....                                                                                   | 30 |
| 1.8.6.     | Patria Potestad.....                                                                              | 32 |
| 1.8.6.1.   | Terminación de la Patria Potestad .....                                                           | 35 |
| 1.8.7.     | Emancipación.....                                                                                 | 36 |
| 1.8.7.1.   | Clasificación .....                                                                               | 37 |
| 1.8.8.     | Del abandono de Progenitores .....                                                                | 39 |
| 1.8.9.     | Derecho a la Identidad y su impacto en la Filiación.....                                          | 40 |
| 1.8.9.1.   | Modelos de protección de la identidad en relación a la filiación: .....                           | 40 |
| 1.8.9.2.   | Identidad legal: Tratamiento de la normativa ecuatoriana de la filiación                          | 41 |
| 1.8.9.2.1. | Antecedentes Históricos: evolución de la filiación .....                                          | 41 |
| 1.8.9.2.2. | Sistema de Presunciones en el Código Civil Ecuatoriano .....                                      | 42 |
| 1.8.9.2.3. | Persona concebida dentro del matrimonio o en la unión de hecho .....                              | 44 |
| 1.8.9.2.4. | Presunción sobre la época de concepción: presunción de derecho .....                              | 45 |
| 1.8.9.2.5. | Presunción de paternidad: presunción de hecho.....                                                | 45 |
| 1.8.10.    | Adopción.....                                                                                     | 46 |
| 1.8.11.    | Declaración consciente de los Padres .....                                                        | 46 |
| 1.8.12.    | Registro Oportuno.....                                                                            | 47 |
| 1.8.12.1.  | Beneficios de la Inscripción Oportuna .....                                                       | 47 |
| 1.8.12.2.  | Requisitos de la identificación.....                                                              | 48 |
| 1.8.12.3.  | La Ausencia de Registro.....                                                                      | 49 |
| 1.8.12.4.  | Doble Registro.....                                                                               | 49 |
| 1.8.12.5.  | Documentación.....                                                                                | 49 |
| 1.8.12.6.  | Importancia del Registro de Nacimientos en los Niños y Niñas. ....                                | 50 |
| 1.8.13.    | Principales Barreras que obstaculizan la Inscripción de Nacimientos.....                          | 50 |
| 1.8.13.1.  | Costos .....                                                                                      | 52 |
| 1.8.14.    | Registro Civil.....                                                                               | 53 |
| 1.8.14.1.  | Historia del Registro Civil.....                                                                  | 53 |
| 1.8.14.2.  | El Registro Civil en Ecuador .....                                                                | 55 |
| 1.8.14.3.  | El Registro Civil Actual .....                                                                    | 56 |
| 1.8.14.4.  | El Registro Civil como Ente de Registro de Identidad.....                                         | 57 |
| 1.8.14.5.  | Establecimientos que actúan dentro del procedimiento de inscripción de adolescentes y niños ..... | 60 |
| 1.8.14.6.  | De la facultad para escoger libremente el orden de los apellidos cumplida la mayoría de edad..... | 60 |
| 1.8.14.7.  | Fundamentación filosófica .....                                                                   | 60 |

|                       |                                                                 |     |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------|-----|
| 1.8.14.8.             | Fundamento Psicológico .....                                    | 61  |
| 1.8.14.9.             | Fundamento Sociológico .....                                    | 63  |
| 1.8.15.               | Condiciones de validez del orden de los apellidos .....         | 64  |
| 1.8.15.1.             | De la capacidad y el consentimiento .....                       | 64  |
| 1.8.15.2.             | De la aptitud psicológica de los mayores de dieciocho años..... | 65  |
| 1.8.16.               | Escogimiento de los apellidos en el Derecho Comparado.....      | 67  |
| 1.8.16.1.             | De la elección del apellido paterno y materno en Europa .....   | 67  |
| 1.8.16.2.             | De la elección de los apellidos en España .....                 | 68  |
| 1.8.16.2.1.           | Condiciones .....                                               | 70  |
| 1.8.16.3.             | De la elección del apellido paterno y materno en América.....   | 70  |
| 1.8.16.4.             | La elección de los apellidos en Bolivia .....                   | 71  |
| CAPÍTULO II.....      |                                                                 | 76  |
| METODOLOGÍA.....      |                                                                 | 76  |
| 2.1.1.                | Metodología de la Investigación .....                           | 76  |
| 2.1.1                 | Método General .....                                            | 77  |
| 2.1.2                 | Método Específico.....                                          | 77  |
| 2.1.3                 | Técnica e Instrumento .....                                     | 77  |
| CAPÍTULO III .....    |                                                                 | 78  |
| 3.1.                  | Análisis de Resultados.....                                     | 78  |
| Tabla 3.1.            | Análisis de las entrevistas.....                                | 93  |
| CONCLUSIONES.....     |                                                                 | 101 |
| RECOMENDACIONES ..... |                                                                 | 102 |
| Bibliografía.....     |                                                                 | 104 |
| APÉNDICE .....        |                                                                 | 113 |
| ANEXOS.....           |                                                                 | 116 |

## TABLA DE GRAFICOS

### Gráficos

|                                                  |    |
|--------------------------------------------------|----|
| Grafico 1.1 Vías de solución.....                | 73 |
| Grafico 1.2 Cambio de apellido en Argentina..... | 74 |

### Tablas

|                                            |    |
|--------------------------------------------|----|
| Tabla 2.1 Análisis de las entrevistas..... | 92 |
|--------------------------------------------|----|

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se desarrolla a partir de la necesidad de cierto grupo social que desea llevar a cabo el cambio de su apellido paterno, por diversos motivos. Al ser un tema de trato poco común no cuenta con un procedimiento propio; sin embargo, la Constitución del Ecuador promulgada en el 2008, al ser garantista, reconoce el derecho a la identidad individual y social, el mismo que consiste en poseer nombres y apellido paterno y materno.

Al nacer, los padres deciden los nombres que los hijos van a llevar; sin embargo, los apellidos no son una opción. No todas las familias se mantienen unidas de principio a fin, varias circunstancias hacen que los hijos no crezcan con sus padres y convivan solo con sus madres, en su mayoría. Por tal motivo, aunque no siempre, deciden no usar el apellido paterno. Pero, dentro de la legislación ecuatoriana no es permitido dicho cambio.

Éste trabajo de titulación busca resolver el problema legal que aparece cuando un ciudadano mayor de edad de manera voluntaria busca cambiar su apellido paterno, por el de su madre o el de su padrastro, de ser el caso. Para ello, primero se realiza un diagnóstico de la situación legal dentro de la legislación ecuatoriana con respecto a la efectividad del derecho a la identidad individual y social. Seguidamente se realiza un análisis comparativo entre legislaciones de países en los cuáles dicho proceso es permitido. Finalmente, se recomienda que al existir casos excepcionales que soliciten el cambio de apellido se lo tramite de manera que se evite la vulneración del derecho ya mencionado.

Además, el trabajo se divide por capítulos, dentro del número I se aborda la problemática que hasta cierto punto limita el ejercicio del derecho a la identidad individual y social.

En el capítulo II se detalla la metodología utilizada para la obtención de los resultados de cómo la justicia ecuatoriana actúa frente a éste tipo de casos excepcionales.

En el capítulo III se realiza la interpretación de los resultados obtenidos de entrevistas realizadas a expertos en el tema.

El capítulo IV demuestra las conclusiones a las que se llegó, luego del análisis del material bibliográfico. Además, se recomienda que el Ecuador prevea garantías para el ejercicio del derecho en casos en los cuales amerite el cambio de apellido fundamentado en hechos reales.

# **CAPÍTULO I**

## **FUNDAMENTOS TEÓRICOS**

### **1.1. Antecedentes:**

La Constitución de la República del Ecuador señala en sus artículos 424 y 425 que es la norma suprema y por lo tanto, predomina sobre cualquier otra normativa en el ordenamiento jurídico. De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio. El derecho a la identidad personal está garantizado por la Carta Magna encontrándolo en el artículo 66 numeral 28 de dicho cuerpo legal. Es decir, es un derecho del cual todas las personas gozamos y que debemos hacer ejercicio del mismo.

### **1.2. Descripción del problema:**

En la Constitución del Ecuador en el artículo 66 numeral 28 enuncia el derecho a la identidad individual y colectiva consiste en poseer apellido y nombre, adecuadamente inscritos y escogidos por la persona; y desarrollar, conservar y fortificar las peculiaridades inmateriales y materiales de la identidad, como la procedencia familiar, la nacionalidad, etc. La interpretación de esta norma es muy amplia al momento de su aplicación. Ante esto es importante analizar el alcance de esta expresión, debido a que actualmente la ley solo permite que la persona lleve primero el apellido de la madre al momento de la inscripción o que se lo reconozca aun después de haberlo inscrito con los apellidos de la madre. El problema nace en los casos excepcionales, cuando personas mayores de edad que han sido

abandonados por su padre biológico, no han tenido ningún contacto y ningún afecto desde que nacieron, desean cambiarse el apellido de su progenitor por los apellidos de su madre o de su padrastro de manera voluntaria. Los casos en que la persona afectada ha crecido con un padrastro quien ha cuidado tanto emocional, física y económicamente de él o ella, sin ser su progenitor, y dicha persona desea reconocerlo como padre llevando su apellido; pero la ley reconoce solo a quien ha sido su progenitor. Los procedimientos para el cambio de apellido en personas mayores de edad aun no son definidos en nuestro país; por su parte los funcionarios del Registro Civil explican que no existe un trámite o proceso para que las personas puedan iniciar con el cambio de apellido, por lo que primero debería proveer en la legislación una manera específica para proceder en estos casos.

En Argentina se dictó la sentencia N° 79.189/2015, en la cual se permitió el cambio de apellido a una persona que desde los seis meses de vida fue abandonada por su padre. La persona no tiene vínculo afectivo alguno con su progenitor, quien ha demostrado un total desinterés y desapego respecto a su rol paterno, por lo que la Cámara en lo Civil y Comercial de Argentina dictó una sentencia para que proceda el cambio de apellido aludiendo que para la joven se trata de un padre inexistente y desconocido que afectivamente no representa nada para ella y que su derecho a la identidad personal está como un presupuesto de persona que se describe a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, costumbres, y demás elementos componentes de su propio ser.

El presente tema tiene novedad en casos que presentan la vulneración al derecho a la identidad personal amparado en la Constitución de la República del Ecuador, y en los procedimientos que deben ser establecidos dentro del ordenamiento jurídico, debido a que el Registro Civil no es una institución investigativa, sino registradora; la ley no

les permite hacer una investigación subjetiva o una entrevista personal con el afectado.

En La presente investigación se llegó a determinar el alcance de la normativa constitucional en este sentido, para conocer si se aplicaría en el caso expuesto tal como sucede en otras legislaciones y de ser así verificar la necesidad de un procedimiento para tal efecto.

### 1.3. Preguntas básicas:

#### **¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?**

Aparece cuando los ciudadanos en ejercicio del derecho a la identidad personal, requieren el cambio de apellido y no pueden hacerlo efectivo.

#### **¿Por qué se origina?**

Porque no existen los procedimientos administrativos legales adecuados para proceder con el cambio de apellido para estos casos excepcionales en personas mayores de edad.

### 1.4. Objetivos:

#### 1.4.1. General.

Analizar el cambio de apellido en personas mayores de edad y el derecho a la identidad personal en la legislación ecuatoriana.

#### 1.4.2. Específicos.

- Diagnosticar la viabilidad del cambio de apellido en personas que generaron su identidad en una persona distinta a la progenitora.

- Indagar doctrinaria y jurídicamente el derecho a la identidad personal en el Ecuador de acuerdo con los casos excepcionales en que se pueda cambiar de apellido.
- Establecer parámetros jurídicos encaminados a la factibilidad para el cambio de apellido con el fin de cumplir con las garantías constitucionales de selección de apellidos.

### 1.5. Pregunta de estudio:

¿Es necesario que la legislación ecuatoriana contemple el cambio de apellido en personas mayores de edad y el derecho a la identidad personal?

### 1.6. Estado del Arte:

Giannasi, (2009). El derecho a la identidad en niños, niñas y adolescentes adoptados/as en Argentina. Difiere del tema en relación a que está enfocado en la adopción de niños, niñas y adolescentes, y la investigación a realizarse se realizara en base a la adopción de mayores de edad en Ecuador, y se complementa por el derecho a la identidad personal de las personas y el alcance de la ley.

Fernández, (2015), Tesis doctoral el nombre y los apellidos su regulación en derecho español y comparado. Tiene relación con la investigación en escoger el apellido libremente en diversos países del mundo, y difiere en la vulneración al derecho a la identidad.

Vargas, (2015). Tesis doctoral que trata el orden de apellidos impuesto como una regulación ilegítima a los derechos de las personas en Ecuador. Tiene relación

específica en escoger el apellido por parte de las personas mayores de edad. Difiere en la regulación ilegítima del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Pérez, (2009). Tesis de la adopción de adultos en la compatibilidad del régimen ecuatoriano en relación con la finalidad de institución. La cual tiene relación el proceso que se debe seguir para el cambio de apellido pero en adopción en específico.

Karaman y Valencia, (1984) En su investigación del nombre como atributo de la persona humana, y su característica primordial radicaba en estar conformados por un solo elemento que no vinculaba al individuo portador del nombre con agrupación alguna, su no su elección era libre, lo cual es el tema principal de la investigación.

Flor, (2010) Los derechos humanos de la personalidad. Cuando se trataba de un adoptado, recibía éste todos los nombres del adoptante, a los que agregaba su propio gentilicio terminado, en sí como una forma de establecer su garantía al derecho de identidad al tener una familia con la cual se pueda identificar.

Yenerich, (2014) el origen de los nombres y apellidos. Este sistema de designación del nombre fue establecido por costumbre en Roma. Sin embargo, ya establecía que el apellido de transmisión a los descendientes sería el paterno. Con la caída del Imperio Romano desapareció este sistema y durante la Edad Media se volvió al sistema del nombre unipersonal y voluntario.

Roca, (2011). El derecho a la identidad en el registro civil de Bolivia. Así, los datos del registro se plasmaban en las llamadas partidas. La partida se constituyó en un elemento sustantivo y de carácter permanente cuya finalidad esencial era dar publicidad, con eficacia probatoria privilegiada a diferentes hechos de estado civil y aquellos otros que determina la ley.

Parraguez, (1999), Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Personas y familia. Explica que se distinguen principalmente tres clases de nombre con algún interés para el derecho: el nombre civil, el pseudónimo y el nombre comercial. El nombre civil es definido como aquel que individualiza al sujeto en función de la familia a la cual pertenece y a la vez los distingue de los demás individuos de la misma.

Rivas, (2014), Consideraciones generales sobre la Institución del Registro Civil. Su importancia es estructural en toda la Sociedad, pues es el instrumento en que, por una parte, los individuos, las personas físicas prueban en forma indubitable su condición civil con las constancias que expide esta Institución, por otra parte, los terceros les permite que lo certificado por el Registro Civil es una constancia que da plena certeza del status civil de las personas con quienes contratan o realizan cualquier acto jurídico.

Tamayo, (2011), en el tema, La huella de la discriminación por razón de sexo en la elección del apellido de los hijos e hijas. Puede tratarse del apellido de la madre o del padre, pero igualmente, y aquí radica su singularidad, de cualquier otro apellido a su elección. El tribunal dirime la cuestión cuando los progenitores no llegan a entender.

Caltram, (2010), tesis de Postgrado. Universidad Metodista de Piracicaba. Brasil, 2010. Aclara que en el pasado la protección de la identidad se confundía únicamente con la tutela de los signos distintivos. La identidad personal no puede limitarse a los datos registrales del individuo.

Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. El derecho que enuncia el artículo 16 en el sentido de que la totalidad de los hombres tienen derecho en todo lugar al reconocimiento de su naturaleza jurídica es particularmente pertinente en el caso de la mujer, que suele verlo vulnerado debido a su sexo o su estado civil.

Quintín, (1961) La adjudicación de apellidos tiene especial vinculación con la filiación, debido a que nos está indicando a qué familia pertenece un individuo, cumple con una función identificadora que interesa a la administración pública y a la persona misma. Esta función revela la filiación de la persona, por medio de los apellidos de sus padres.

Santos, (2011) La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional. El derecho al nombre de pila es un derecho humano fundamental a través de él transitan otros derechos fundamentales; asegura el respeto a la personalidad humana en sus múltiples aspectos, pero cosa curiosa, éste no es ejercido en primera instancia por el propio interesado sino por terceros a su favor: por sus progenitores en primer lugar entendido como una facultad que emana de la patria potestad.

Mirón, (2014), Ataques a la vida privada y a la intimidad frente al derecho de acceso a la información. La intimidad personal y familiar permite el desarrollo de la persona y la familia, como eje de la naturaleza propia del ser humano. Esta intimidad se constituye en un derecho, tanto personal como familiar.

Vidal, (1980), manifestaciones del derecho a la intimidad personal y Familiar. Explica que la intimidad familiar permite decidir libremente los vínculos familiares, el patrimonio moral o espíritu de familia, el asiento físico de la familia (sería la inviolabilidad del domicilio familiar) o los actos enmarcados en las relaciones familiares (vida familiar).

### 1.7. Variables:

**Variable independiente:** El cambio de apellido en personas mayores de edad.

**Variable dependiente:** El derecho a la identidad personal en la legislación ecuatoriana.

## 1.8. Desarrollo de los fundamentos teóricos

### 1.8.1. Conceptos Generales

#### 1.8.1.1. Definición del Derecho a la Identidad Personal

Fernández, (1992) Define al derecho a la identidad como un “conjunto de datos biológicos y de atributos y características que, dentro de la igualdad del género humano, permiten distinguir indubitabilmente a una persona de todas las demás.” (p.113), lo cual tiene gran concordancia con las leyes ecuatorianas al definirlo como un conjunto de atributos e innumerables características que diferencian al ser humano.

Pero, aparte de dicho componente biológico como se menciona, el pensamiento de Fernández es que la identidad se complementa necesariamente con un derivado de rasgos característicos de la personalidad, estos fundamentos contrariamente a los biológicos, pueden variar en el tiempo. Por ello, este conjunto de atributos de la personalidad constituye el elemento primordial e indispensable al momento de definir a la identidad.

Giles, (2011) define al derecho a la identidad de la siguiente manera:

El derecho de la persona a la identidad reside en el reconocimiento social y jurídico como individuo de responsabilidades y derechos y, a su vez, de permanecer a un país, una sociedad, una familia y territorio condición requerida para resguardar la dignidad colectiva e individual de los individuos. El reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. (p. 12)

De acuerdo a lo mencionado, a través de este derecho una persona se incluye en un estado, una familia y una sociedad, los cuales son indispensables para el desarrollo del mismo, lo cual también va adquiriendo otras características atribuibles a su identidad personal gracias a quien le ha permitido desarrollarse en el tiempo.

#### 1.8.1.2. Antecedentes históricos del derecho a la identidad

El derecho a la identidad a través del tiempo puede verse dentro de tres espacios: una reseña histórica, filosófica, y una jurídica. En el campo filosófico, el pensamiento de Watherston, B. que habla de una auto indagación en la que el individuo se responde a preguntas como ¿de dónde vengo? ¿Quién soy? ¿Por qué llevo este nombre?, estas son preguntas que han afligido a diversas personas, aún más en la época antigua.

Originalmente, los romanos correspondían necesariamente a una tribu. Estos permanecían allí hasta el día que morían; si estos eran esclavos emancipados a los que se otorgaba la nacionalidad romana, se registraban en las tribus. Los romanos poseían tres nombres, el cognomen, el nomen y praenomen. El nomen, determina el nombre de la tribu perteneciente, esto les permitía distinguir a las jerarquías y familias por medio del linaje. Existían tribus de tipo aristocrático los cuales a través del tiempo originaron a los plebeyos, en el reinado de César existía discrepancias entre plebeyos y nobles. Todos los núcleos familiares tenían un padre de familia el cual regia sobre los demás integrantes.

Históricamente, una definición sobresaliente es la de Erikson (1968) quien en su libro sobre la identidad personal, defiende que: “individualmente hablando, la identidad incluye la suma de todas las identificaciones sucesivas de aquellos años tempranos en los que el niño quería ser y era con frecuencia obligado a ser como la gente de la que dependía”. (p.71-73), analizando el concepto que ha prevalecido en el tiempo por casi cincuenta años, la identidad se forma significativamente desde las personas con quienes te desarrollas, que no en todos los casos son los padres, y que influye en la persona para la formación de su personalidad e identidad.

Posteriormente, en los años ochenta se desarrolla el derecho a la identidad en la Jurisprudencia Italiana, la doctrina hace referencia a varias sentencias italianas como lo menciona Cifuentes (1995); dentro de las cuales se cita la sentencia del juez de Roma del 6 de mayo de 1974, en donde se falló en base al derecho de imagen y derecho a la identidad: en un cartel usado para propaganda se reprodujeron imágenes a favor de la revocación de la ley de divorcio, usando las imágenes de un hombre y una mujer quienes en realidad eran partidarios de dicha ley.

### 1.8.1.3. Características del derecho a la Identidad

Principalmente resaltan dos características transcendentales en el derecho a la identidad. De acuerdo con la idea de Veloso, (2013), el primero sería la personalidad del sujeto, es decir que la identidad comprende todos los aspectos que generan la personalidad, demostrando como cada persona se desenvuelve en la sociedad. En tanto, sería el producto de las personas que influyen como de la acción propia de cada individuo; es decir, su influencia es recíproca, influyendo significativamente en la formación de nuestra identidad.

El segundo sería la relación jurídica e interpersonal. El autor ya citado, Fernández, indica que es un punto sustancial, tomando en cuenta que lo que merece tutela jurídica es la identidad real y no aquella aparente o simulada que la persona puede tener por obligación. De acuerdo a lo mencionado, la identidad se hereda por reglas jurídicas que vendría a ser los apellidos y que no siempre son la figura de la identidad personal, debido a que en muchos casos no está ligada íntimamente con la verdad de quien lo formó durante su vida.

### 1.8.2. Normativa y Jurisprudencia del derecho a la identidad

#### 1.8.2.1. Constitución de la República del Ecuador

Constitucionalmente, el artículo 66 numeral 28, dentro de los derechos de libertad, constituye el derecho a la identidad personal y colectiva, el cual indica la obligación de poseer apellido y nombre, adecuada y libremente escogidos y registrados, desarrollar, fortalecer y conservar las particularidades inmateriales y materiales de la identidad, como la procedencia familiar, la nacionalidad, culturales, lingüísticas,

religiosas, las revelaciones espirituales, sociales y políticas. El artículo citado es el eje principal para el análisis de la temática.

La Asamblea Constituyente Ecuatoriana razonó esencial plasmar el derecho a la identidad dentro de un rango constitucional, debido a muchos casos de vulneración al mencionado derecho o a la petición del pueblo para que se haga valer su voluntad. Hay que recalcar que este derecho no se incorpora desde la Constitución del 2008 en Montecristi, si no desde 1993 en el Ecuador. Una reseña histórica de este derecho que se implementó en la Codificación de 1993, en cuyo artículo 23, se daba un tratamiento a la identidad referente a la inscripción: al inscribirse el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación; y, al otorgarse el documento de identidad, no se hará referencia a la misma, ni a la calidad de adoptado. En la Codificación de 1996 se incorpora en el artículo 36 el mencionado derecho de la siguiente manera: los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, integridad física y psíquica, su salud, su educación, su identidad, nombre y nacionalidad. Serán consultados de acuerdo con la Ley, protegidos especialmente del abandono, violencia física o moral. Sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás.

Posteriormente, el derecho a la identidad se recoge en la Constitución de 1998, en cuyo artículo 23 numeral 24 al hablar de los derechos civiles, se establecía que, sin perjuicio de los derechos establecidos en las herramientas internacionales vigentes y la Constitución, el Gobierno garantizará y reconocerá a los individuos el poseer los derechos de identidad, en base a la normativa.

### 1.8.2.2. Legislación ecuatoriana

La Corte Constitucional de la República del Ecuador ha señalado acerca del derecho de las personas a la identidad, manifestaba que dichas acciones prescribían en diez años que habría de contarse desde la mayoría de edad del hijo; al referirse al derecho a la identidad la Corte estableció que: El derecho a conocer su identidad constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad, puesto que tiene la plena facultad de investigar sus orígenes, pudiendo de esta manera exigir a quien le ha dado vida que cumpla con las obligaciones que la ley establece para el caso N.º 0001-10-CN. Adicionalmente, la Corte reconoce la importancia del derecho a la identidad pues el conocer la verdad se configura en un factor importante y un requisito para la dignidad de la persona, así también la relaciona con su autodeterminación y la libertad.

El alcance del art. 66 numeral 28 la explica mediante la experiencia del titular de un caso en el periódico el telégrafo expresando que el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, que determina que “se reconocerá y garantizará a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”, el titular decidió acercarse al Registro Civil, donde les dijeron que solo precede el orden de los apellidos. “Presente una petición oficial a los directivos de esta entidad, quienes el 18 de enero del presente año nos respondieron que, a pesar de lo que establece la Constitución, ellos tienen que cumplir sus normas internas y, en efecto, la solicitud fue rechazada”. Luego de

esto, recurrió a la Defensoría del Pueblo, donde le ayudaron con el proceso para interponer una acción de protección para que un juez decida sobre el tema. “El juez primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha nos negó la acción de protección argumentando que se encontraba de por medio la aplicación de una norma y esa facultad le correspondía a la Corte Constitucional. Nuevamente considero el titular que fue injusta esa decisión y recurrió a la Corte Provincial a mediados de abril de 2012”. Según dice, el caso reposa desde abril en la segunda sala de la niñez y adolescencia de la Corte Provincial y no han obtenido respuesta de ninguna corte. (Solórzano, 2012).

#### 1.8.2.3. Tratamiento Internacional del Derecho a la identidad

La Convención Americana de Derechos Humanos, refiriéndose al Pacto de San José no tiene un artículo designado a la identidad, pero sí tiene normativa relativa al tema tratado; exactamente, el artículo 18 que trata sobre el derecho al nombre, el artículo 3 que establece el derecho a la personalidad jurídica, de acuerdo el artículo de derecho a la identidad de la revista Law and Jurist cuyo fin es atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. La UNICEF ha relacionado a este derecho con el derecho a la identidad: en este sentido, consistiría en el reconocimiento del derecho a un nombre, derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica que le permiten a un individuo ejercer su ciudadanía.

#### 1.8.2.4. Cuidado brindado por los padres biológicos

Las tesis planteadas anteriormente hacen alusión al derecho a conocer la verdad biológica. Con respecto a la interpretación que debe darse de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el manual de aplicación al cual nos hemos referido anteriormente, establece que adicionalmente debe leerse teniendo en cuenta tres artículos. Para empezar, el número 5 de la Convención establece que los Estados Parte respetarán las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local. La segunda disposición que debe tomarse en cuenta es el artículo 9 de la ya citada Convención donde se establece que el infante no sea apartado de sus progenitores sin la autoridad de los mismos con excepción de algún mandato por alguna autoridad el cual establezca resguardar la integridad del menor. Por último, se deberá tomar en cuenta el artículo 18 que establece la obligación de los Estados a garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

#### 1.8.2.5. Relaciones familiares conforme a la ley

Este concepto no está del todo claro, puesto que es el resultado de las enmiendas que realizaron los Estados en el proceso de la elaboración de la Convención. La versión original propuesta por Argentina era que el niño tenga el derecho inalienable a preservar su identidad familiar; sin embargo, hubo oposición de ciertos Estados pues este término de identidad familiar no tenía significado en sus sistemas legales, de la misma manera se discutió que se integrará la premisa conforme a la ley. Así que se propusieron las enmiendas necesarias para realizar dichos cambios, los cuales fueron aceptados, quedando el artículo como el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo las relaciones familiares conforme a la ley. Sin embargo, esa no resultó

ser la propuesta del Estado Argentino cuyo propósito original era el sostener que la identidad incluye mucho más que las formas legalmente reconocidas de la identidad.

### 1.8.3. La filiación

El derecho a la identidad de los menores tiene íntima relación con la filiación, por ello a continuación se desarrolla su concepto. Para Galindo, (2013), “La filiación es el presupuesto jurídico necesario, la *conditio sine qua non* para conocer la situación jurídica en la que se encuentra una persona como hijo de otra.” (parr.12). Un aspecto importante es también relacionarlo con la idea del autor mencionado anteriormente, como un presupuesto consubstancial al concepto de persona, en el sentido de que siendo el estado civil uno de los atributos de ésta, toda persona debe conocer su propia filiación, porque éste necesariamente existe.

Una definición establecida por Hernández, (2016) a propósito del análisis que realiza acerca de la identidad del niño es que:

Se trata de una institución rica y compleja donde confluyen elementos biológicos, afectivos, sociales, individuales, de seguridad jurídica y otros, es buena piedra de toque y lugar de enfrentamiento de lo formal y lo material, formalismo y realismo como principios y concepciones jurídicas en continua tensión. (p. 4).

#### 1.8.3.1. Formas de Filiación

##### 1.8.3.1.1. Filiación adoptiva

La adopción es una institución jurídica conocida también como filiación, debido al vínculo legal entre un hijo y un padre putativo quienes contraen derechos y obligaciones al momento de conformarse el trámite con los requisitos establecidos

por ley para poder adoptar, de este modo se establecen relaciones semejantes a las que resultan jurídicamente de la paternidad o maternidad.

Según lo señala el antiguo Código de Menores, hoy Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 103

En la Constitución de la República del Ecuador se concibe a la adopción como una institución de tipo jurídico de amparo de infantes con representación familiar y social por la cual una persona, llamada adoptante, toma por hijo a una nueva persona que no lo es, llamado adoptado. El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el menor apto para la adopción tenga una familia permanente.

La adopción plena surte los mismos efectos que la adopción por naturaleza, es decir, se reconoce al hijo con los apellidos de los adoptantes, evitando diferencias en relación a otros niños y niñas, pues el hijo adoptado comienza a pertenecer a un grupo familiar y para todos los efectos es como si esta persona hubiere nacido dentro de esa nueva familia.

Con la adopción, un individuo gana unos padres y se inserta jurídicamente en una familia que no es la de sangre, pero que prácticamente es idéntica a la del que nace.

La filiación es de 3 tipos: filiación legítima, la cual se refiere a todos los hijos concebidos dentro del matrimonio, mismos que son aceptados por el paterfamilias; la ilegítima, dirigido a todos los hijos que no nacían de justas nupcias. A su vez, esta filiación se dividía en dos clases: natural, se regía para aquellos hijos cuyos progenitores no estaban impedidos de contraer matrimonio en el lapso del embarazo; y, espuria o vulgo concepto, que es cuando la concepción se ocasionó como resultado de relaciones ilícitas; y, por último, la filiación adoptiva definida como una institución jurídica por la cual una persona que desconoce la procedencia en cuanto a sus progenitores, entra a formar parte de una familia, para todos los efectos, en

calidad de “hijo” o “hija”, es decir, que es como si esta persona hubiese nacido dentro de esta nueva familia y por ende, adquiere derechos de filiación con respecto de sus adoptantes. Los mecanismos que existen para demostrar el nexo entre progenitores e hijos son: la presunción *pater is* y la prueba instrumental. (Pérez, 2009)

### 1.8.3.2. Pruebas de Filiación

#### 1.8.3.2.1. Presunción *Pater is*

Antiguamente, en la legislación romana, la presunción de paternidad era establecida por el aforismo jurídico latino “*perte is est quem nuptiae demostrant*”, respecto del hijo de la mujer casada y las impugnaciones de paternidad por vía de excepción. Los demás hijos no tenían padres, a menos que cualquiera de ellos hiciera un reconocimiento formal y en tal caso la filiación se daba con aquel que hacía el reconocimiento.

Es decir, la filiación del hijo nacido en matrimonio no necesita probar su condición ya que el mismo es un hecho natural reconocido y amparado por la ley. Este es un principio que se ha remontado hasta la actualidad, tanto así que se encuentra tipificado en el Art. 233 del Código Civil ecuatoriano, el cual menciona que “el menor que nace después de culminados los 180 días continuos al casamiento se estima concebido en este y posee por progenitor al hombre”.

La presunción de paternidad se encuentra establecida por ley, contra el marido de quien fuera la madre, de este modo el hijo se encuentra exento de realizar prueba directa de su filiación. Consecuencia de aquello es que, si el hijo necesita probar su

filiación materna, se halla demostrada al mismo tiempo la paterna, es decir, no se requiere investigar quién es el padre: este es el marido de la madre.

Como lo señala Planiol y Ripert, (1995), en su tratado de Derecho Civil Francés, la presunción de paternidad del marido subsiste, aunque el matrimonio se declare nulo. La misma no desaparece tampoco si los padres hubieran descuidado de inscribir al hijo, tal como se encuentran obligados a hacerlo de acuerdo con la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Ni tampoco deja ser ilegítimo aquel hijo que fue concebido durante el matrimonio de su madre y que fue inscrito como hijo de padre desconocido o si le imputa la paternidad a una persona distinta al marido. De tal modo que para que la inscripción sea ilegal, se necesitaría previamente la impugnación de la paternidad con su respectiva sentencia, y no se puede cambiar por la simple voluntad de otras personas para cambiar la condición legal de hijo.

La presunción de paternidad se aplica de pleno derecho, esto quiere decir que no requiere ser declarada judicialmente, ni se puede exigir ninguna prueba complementaria para aceptarla.

Sin embargo, el presunto padre del hijo concebido dentro del matrimonio tiene el derecho de impugnar la paternidad, como así lo menciona el Art. 246 del Código Civil, en el caso de que el marido tenga cierta duda por imposibilidad física o acceso carnal, así no hayan transcurrido los ciento ochenta días al que se refiere el Art. 233 ibídem, a través del examen de ADN.

Cabe recalcar que para la unión de hecho surtirán los mismos efectos legales, en caso de que el conviviente reúna los requisitos estipulados en el Art. 233 del Código Civil.

#### 1.8.3.2.1.2. Prueba Instrumental

Existen tres mecanismos evidenciables:

- Partida de nacimiento

Es un documento emitido por el sistema informático de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, donde se encuentran los registros del nacimiento de cada uno de los ciudadanos ecuatorianos y de sus progenitores, datos importantes que nos señalan la filiación.

- Partida de matrimonio

Es un certificado emitido por el Registro Civil ante la celebración de un contrato, esto es el matrimonio. Dicho acto acredita el vínculo marital entre ambas personas y del mismo surgen derechos y obligaciones. Por lo tanto, este documento da fe que la filiación nace automáticamente cuando marido y mujer han concebido a un hijo.

- Posesión notoria del estado de hijo

Para Planiol y Ripert, (1995)

Se llama estado, status o conditio de una persona a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos. Así, las cualidades de francés, de mayor de edad, de esposo, de hijo legítimo, son estados jurídicos. Designar el estado de una persona, es calificarla, precisando el punto de vista bajo el cual se considera. Rigurosamente, a toda calidad que produzca efectos de derecho puede darse el nombre de estado. (p.197)

Una persona debe establecer su estado cuando no goce de aquella, con el fin de obtener ventajas de las cuales es susceptible. Para el mismo se otorga la acción de reclamación de estado. Cuando lo posee de hecho, en cambio, se le reconoce que lo haga valer en su favor y para el mismo efecto no es necesario ejercer ninguna acción de estado. Pero las terceras personas que se encuentran en conflicto y que deseen coartarles de los beneficios unidos al estado que tenga, pueden discutirlo, a través de una acción especial llamada de desconocimiento de estado.

Adicionalmente, Larrea Holguín señala en su manual de Derecho Civil que,

Los antiguos comentadores solían decir que ésta consistía en tres elementos: nomen, tractatus, fama. Lo primero, significa el hecho de llevar los apellidos del padre y de la madre; tractatus quería significar que el hijo haya sido tratado siempre como legítimo, principalmente por sus mismos padres, y otros familiares; y la fama, hace referencia al conocimiento general de vecinos y relacionados, sobre la condición legítima de un hijo.

Se debe aclarar que para que exista una posesión notoria de estado civil, no es imprescindible que todos los ciudadanos lo conozcan y reconozcan su estado, necesariamente. Ni siquiera es preciso que todos los habitantes del lugar se hallen en dicha situación ya que la ley menciona que únicamente los “deudos y amigos” sean los que tengan la certeza con respecto del estado de tal individuo, y además nos dice “el vecindario de su domicilio en general”, es decir, aquellos que imputan conocerle. Es por ello que, evidentemente, dicha posesión requiere de prueba y no es suficiente un solo testimonio, sino varios como lo indica el Código Civil en el Art. 359 mismo que establece que ha de probarse “por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de modo irrefragable”. Dichas pruebas se refieren solamente al hecho de la posesión notoria, puesto que sirve para aclarar o comprobar una realidad ya existente. En otros términos: la posesión notoria presume la existencia real de un estado civil que goza y que consta a otras personas; por el contrario, no se puede obtener un estado que no se tiene por el paso de los años y una pretendida posesión. La posesión notoria es el último mecanismo como medio de prueba admisible a falta de partida y de otros documentos o de testigos fidedignos que declaren que les consta la constitución del estado civil de una persona.

Según autores como Borda y Rébora, (1947), señalan que la Posesión de Estado es un trato que recíprocamente se dan padre e hijo, ella no puede existir antes del nacimiento. Si se trabaja en base a pruebas íntimas con la madre, dice Borda, es suficiente, pero no porque aquella configure posesión de estado con el hijo por nacer, sino porque es una prueba del nexo biológico.

Por lo tanto, la posesión de estado es la situación jurídica en que se encuentra una persona con respecto a sus progenitores, es decir padres e hijos, y consiste en gozar de las ventajas inherentes a dicho estado.

Por otro lado, varios autores sostienen que la posesión de estado equivale a un reconocimiento tácito, de ello surge un problema: cuando el presunto padre fue demente, ya que la demencia hace imposible jurídicamente la posesión de estado, porque es incapaz del acto de voluntad que ella supone.

De tal manera que la posesión notoria del estado de hijo manifiesta las relaciones de filiación o parentesco y se justifican conforme lo señalan los artículos 339 y 341 del Código Civil, que mencionan los siguientes presupuestos:

- Por un conjunto de testimonios fidedignos, que les establezcan de un modo irrefragable como hijo.
- Si el hijo usa apellido de quien señale como padre.
- Si ha sido presentado en el vecindario de su domicilio en general y le han reputado y reconocido como hijo de tales padres.; que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento.

Salas y Machado, sostienen que la posesión de estado es un reconocimiento tácito que equivale a uno expreso y por ende, produce los mismos efectos:

Cuando un hombre ha sostenido y mantenido a la madre; cuando ha sostenido y mantenido al hijo de ella, tratándolo como suyo; cuando lo ha presentado como tal a

su familia y a la sociedad, y en calidad de padre ha provisto a su educación; cuando en diverso ha confesado ser padre de él, no puede decirse que no ha reconocido al hijo de una manera tan probada como si lo hubiera hecho por una confesión judicial, la posesión de estado vale más que el título. El título, la escritura pública, el asiento parroquial, la confesión judicial, son cosas de un momento, un reconocimiento instantáneo; más la posesión de estado, los hechos que la constituyen, son un reconocimiento continuo, perseverante, de muchos y variados actos, de todos los días, de todos los instantes. La posesión de estado es así, por su naturaleza, una prueba más perentoria que las escritura pública, que los actos auténticos; es la evidencia misma; es la prueba viva y animada; la prueba que se ve, que se toca, que marcha, que habla; la prueba en carne y hueso, como decía una corte francesa.

Se puede concluir que, para acreditar la filiación, será a veces suficiente la prueba de la posesión de estado, sin que esto signifique prescindir de la prueba del nexo biológico, ni siquiera en tales casos porque muchas de las circunstancias en que se basan las presunciones que prueban el nexo biológico aparecen demostradas con la posesión de estado.

Además, para que la posesión notoria del estado civil de hijo surja efecto jurídico, deben haber transcurrido diez años consecutivos, y la misma es imprescriptible y no se adquiere por el transcurso del tiempo.

#### 1.8.4. Paternidad

Al conceptualizar el término paternidad, se debe indicar que procede del latín paternitas y que se refiere a la condición de ser padre. Esto quiere decir que el hombre que ha tenido un hijo accede a la paternidad.

En sentido gramatical, paternidad significa calidad de padre, así como maternidad significa calidad de madre, es decir que la filiación, en su aplicación al Derecho Civil equivale a procedencia de los hijos respecto a sus padres.

Esta definición de paternidad surge de la naturaleza, es decir que hubo de por medio una procreación entre hombre y mujer, o por adopción, es decir, el padre toma la decisión de adoptar como propio a un hijo ajeno, y lleva intrínseco derechos y obligaciones tal como la filiación, mencionado anteriormente.

Al hablar de derechos y obligaciones del padre con sus hijos, surge la duda ¿la crianza, la educación, son derechos o deberes?; por un lado, podemos decir que son derechos, puesto que el padre debe criar y educar a sus hijos conforme son sus convicciones, ayudar en la determinación de sus intereses, etc., conforme a los valores que el mismo sustente; pero son también deberes, ya que su ejercicio es compulsivo, existiendo sanciones gravísimas en caso de incumplimiento de tales funciones.

Medina (2014) indica que, en el Derecho antiguo,

La paternidad era en estricto sentido un acto de voluntad del esposo de la madre quien, al serle presentado al hijo, decidía ingresarlo al hogar, comunicándole de esta forma los derechos propios del estado civil de su padre. Entonces, aunque la filiación partía del inmediato supuesto biológico – genético de haber sido fruto de la relación carnal de estos dos sujetos, una vez se producía la invocación pertinente el sistema hacía suya la decisión y padre e hijo podrían actuar con la seguridad de que nadie interferiría fundamentadamente. (p.507)

En el caso de la mujer, la noción asociada a ser madre es maternidad. No obstante la paternidad puede nombrar tanto al padre como a la madre.

La paternidad y maternidad reconocen, muy aparte de la aptitud procreativa, cierta cantidad de destrezas necesarias para el ejercicio de la tarea de crianza de un hijo, que en el ser humano no son todas naturales precisamente, más aún cuando se trata de padres menores de edad, es decir que podemos suponer que dicha persona no tiene todavía la madurez suficiente como para que el derecho le reconozca habilidad para el pleno ejercicio de sus derechos en cuanto a la responsabilidad de los deberes y la crianza de los hijos se refiere; pero en realidad no es así, ya que la norma jurídica no hace distinción entre padres menores y mayores de edad, todos tienen que cumplir con los deberes paterno filiales y si no desempeñan a cabalidad con las responsabilidades impuestas por la ley, estarán sujetos a las mismas consecuencias previstas para los padres plenamente capaces.

Existe la facultad de elegir los medios de cumplimiento de dichas obligaciones, los padres menores de edad se tienen como plenamente capaces para tomar las decisiones pertinentes y que padres o curadores de ellos no tienen facultad propia para imponer su criterio. Además, los padres menores de edad se entenderán habilitados para plantear su discrepancia ante los jueces, para que sean ellos los que decidan si dichas resoluciones han llegado al punto de afectar al hijo o a ellos mismos.

La autoridad en el hogar, como es de costumbre, corresponde al padre y se ejerce de una manera rigurosa sobre los hijos legítimos. A pesar de aquello, hoy en día se reconoce un mayor ámbito de influencia de la madre en cuanto a la autoridad en la casa, de tal manera se puede decir que ambos son los progenitores que la ejercen, si bien con el predominio del padre.

Gracias a los derechos consagrados en la Constitución sobre igualdad de género, tanto el padre como la madre tiene responsabilidades compartidas y nadie está por

encima de nadie, ambos tienen voz y voto igualitarios en la toma de decisiones del hogar. Es indudable que, si los dos padres tienen iguales poderes y derechos, en caso de discrepancia no cabe más que el recurso a la autoridad, perdiendo así mucho la intimidad del hogar.

Sin embargo, debido a la ausencia de los progenitores en varios hogares, son los ascendientes a ellos u otros consanguíneos quienes ejercen la autoridad paterna cuando los hijos son confiados a su cuidado.

Cabe recalcar que, la autoridad paterna subsiste con respecto a los hijos menores que ya han sido emancipados pues no se desvinculan totalmente de los padres y sus ascendientes; Larrea (1985) añade que:

Si un menor ha sido puesto bajo tutela o curaduría de persona distinta de los padres, éstos y los ascendientes están todavía obligados a supervigilar las actuaciones del curador o tutor, y son los llamados a dirigir la educación y cuidado personal de los hijos, aunque no puedan manejar sus bienes. (p.23)

De tal manera que la primera obligación de los padres consiste en la asistencia y cuidados indispensables para el desarrollo y subsistencia de sus hijos, es decir el proceso de crianza: educación, alimentación, vestimenta, dar habitación y la formación de los primeros hábitos, ya sean intelectuales, físicos o morales, etc. Esta obligación de crianza del hijo está tan enraizada en la misma naturaleza, que el Derecho apenas tiene que ratificar más que nada para evitar algunos casos un tanto excepcionales de incumplimiento de estos deberes básicos.

#### 1.8.4.1. Reconocimiento de la paternidad

El Estado instituye los presupuestos para obligar a los padres para que asuman la paternidad y a la vez el cuidado de sus hijos; y que de tal manera no se les vulnere

los derechos fundamentales como: tener un nombre, un apellido de padre y madre, y una familia. Sin afectar que el mismo nazca dentro o fuera del matrimonio, ya que los únicos responsables son los padres, no los hijos.

La paternidad constituye un hecho misterioso de la naturaleza que ni las percepciones más sutiles de los sentidos ni las investigaciones más profundas de la razón pueden develar. Ante esta imposibilidad fue creado el matrimonio, que si bien no pueden brindar una prueba material, crea una presunción legal; por ello, cuando este falta no existe ni prueba material ni presunción legal que acredite la misma. (Enciclopedia Jurídica Omeba; 1954).

#### 1.8.4.2. Formas del reconocimiento de la paternidad

Con la atribución de paternidad, y a partir de ese momento, el hijo pasa a tener un padre a quien podrá reclamar el cumplimiento de los deberes, siempre que sean a favor del hijo, es por ello que de acuerdo al Art. 249 del Código Civil, tenemos que:

El reconocimiento podrá hacerse: por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, reconocimiento individual del asentamiento del acta matrimonial o del nacimiento del hijo.

El reconocimiento se comunicará al hijo, el cual podrá cambiarlo o aceptarlo en algún momento. Además, si únicamente es el padre o la madre quien da el reconocimiento no podrá el individuo de quien es el hijo que está inscrito.

#### 1.8.4.3. Impugnación de la paternidad

“En el derecho francés antiguo la paternidad podía investigarse mediante acción judicial y los gastos del parto eran impuestos por la simple declaración de la madre respecto a la identidad del padre de su hijo”. (Enciclopedia Jurídica Omeba; p.784)

El Código Civil ecuatoriano en su Art. 250 nos da las pautas para saber cuáles son los sujetos que tienen la facultad de negar la paternidad

La objeción del reconocimiento del padre podrá ser realizada por:

1. El hijo
2. O individuos que posean interés en esta. El reconocer al menor podrá objetarse por medio de la nulidad para manifestar que al instante de conceder el reconocimiento no se comprobó los requerimientos necesarios para su eficacia. La inexistencia de relación consanguínea para el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.

#### 1.8.5. Maternidad

Según el diccionario jurídico de Cabanellas (2008), la maternidad es: “condición de madre. Estado natural o jurídico de la madre. Casa de maternidad.”

La maternidad es la vivencia que tiene una mujer por el hecho biológico de ser madre. Es decir, desde la llegada del nuevo ser se marca un hecho importante porque es un cambio de prioridades en la vida de la madre y las mismas que se conforman desde la época de gestación, cuidados ulteriores, atención prioritaria y asistencia al recién nacido. Es decir: concepción, embarazo, parto, crianza y desarrollo.

Adicionalmente, el Código de la niñez y adolescencia en su Art. 65 hace alusión:

La protección a la maternidad comienza desde que se prueba la concepción y comprende el suministro de los medios económicos para la atención a la mujer embarazada, la asistencia en el parto, en el puerperio y durante el período de gestación. [...] Si el feto naciere muere, se produce aborto natural o el infante muere después del parto, la protección a la madre continuará hasta su completa recuperación.

Antes de la transformación conceptual introducida por el conocimiento científico de la reproducción, la maternidad podía tomarse, desde el punto de vista probatorio como un hecho susceptible de prueba directa e histórica, es decir que la investigación de la maternidad se encuentra fundado en la comprobación de hechos directos, por otro lado, la paternidad está basado simplemente en presunciones, indicios o confesión.

En una primera época, el grupo familiar no solo se asentaba sobre las relaciones individuales, sino que la relación sexual existía entre todos los hombres y mujeres que integraban una tribu, por lo que sabían quién era la madre del niño, más no quién era su padre; esto permite afirmar que en sus orígenes más remotos la familia tuvo un carácter matriarcal, pues el hijo solo conocía a la madre, porque era con ella con quien se alimentaba y crecía. (Márquez, 2013)

En definitiva, la maternidad es tener la convicción de que el recién nacido es hijo de esa madre y no de una distinta, por lo que es un hecho tangible y sujeto de prueba directa. Una vez que ha quedado examinada la maternidad, un conjunto de sucesos como el tiempo y el lugar nos permite inferir prudentemente qué hombre ha engendrado aquella persona cuya filiación se trata de instituir.

Cabe mencionar que le pertenece meramente al hijo la acción para investigar la maternidad, es por lo mismo que, para tal efecto, Larrea (1989) nos menciona que:

Si interviene el padre solamente puede ser en calidad de representante legal del hijo, durante su minoría de edad, o si el hijo es demente o sordomudo. A falta de representación del padre, el hijo incapaz debe estar representado por tutor o curador general, o por un curador ad-litem. El hijo mayor de edad y capaz, ejerce por sí mismo la acción. (p. 204)

#### 1.8.6. Patria Potestad

Antiguamente y conforme a las normas del Derecho Romano, la organización familiar se asentaba sobre la supremacía del paterfamilias, amparados en él honrarás a tu padre y a tu madre; en el Derecho Moderno se entiende por patria potestad a “las obligaciones y poderes del padre teniendo siempre en vista la protección y educación del hijo”. (Rébora, 1947)

Desde el punto de vista del derecho positivo, podemos afirmar que patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que la ley acuerda a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos menores. El conjunto de estos deberes, consagrados en la mayor parte de las legislaciones, podemos agruparlo en deberes y derechos referidos a la persona del hijo, como el de guarda, dirección y representación y los pertenecientes a los bienes del mismo, ya que los padres son los administradores legales de los hijos menores que están bajo su patria potestad.

Tanto en el Derecho Romano como en el germánico tuvo gran auge el paterfamilias: manus en Romas y munt en el derecho germánico significa derecho sin limitación sobre el sometido a ella. (Enciclopedia Jurídica Omeba; p. 825)

Por lo tanto, aquello nos indica que el padre no era en la exacta acepción de paternidad, sino que se consideraba que el pater era el jefe de todos los que vivían bajo su mando, fuesen hijos o no, sin tener en cuenta para nada la edad, dado que no

había conceptualización de mayoría ni minoría de edad, y sin limitación alguna impuesta por el Estado, ya que incluso existía el derecho de vida y muerte sobre toda persona sujeta al mismo.

La patria potestad como parte del derecho de familia, se organizará según la estructura adoptada para aquella. Para Hengels (1884), la evolución familiar pasó por las siguientes etapas:

1. Promiscuidad absoluta
2. Familia consanguínea: desaparece la promiscuidad entre ascendientes y descendiente y subsiste solo entre hermanos.
3. Familia ponalúa: un grupo de hombres se casa con un conjunto de mujeres.
4. Familia sindiásmica, tipo matriarcal.
5. Familia patriarcal poligámica
6. Familia monogámica.

Es indiscutible que la patria potestad, tal como aparece en la actualidad, solo puede ser sólidamente organizada sobre la base de la familia monogámica, dado que es primordial para su perpetuidad la presencia de un jefe supremo y único alrededor del cual la familia se agrupa.

En el Derecho Romano, la patria potestad es ejercida por el jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de ella; los mismo que son determinados como filius familia y fillas familias. No es, como la autoridad del señor, una institución del derecho de gentes, sino de derecho civil que se ejerce por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano. (Iglesias, 2010).

Si bien encontramos los principales rasgos de la misma entre los hebreos, los persas, los galos y en general en todos los pueblos que han practicado el régimen patriarcal, es en Roma donde mejor se organiza. La esencia de este poder del padre de familia

se manifiesta tanto en las relaciones personales como en las patrimoniales. Pertenece siempre al jefe del grupo, que no siempre es el padre, dado que cede frente a la autoridad del abuelo paterno; la madre no podía ejercer la patria potestad.

Cicu (1947) escribe que el derecho de patria potestad es un medio para cumplir un deber; “que el poder está atribuido como consecuencia de un deber jurídico preexistente” (p.128), de tal modo que el interés jurídico tutelado no es ya el individuo y su derecho subjetivo, sino la familia como unidad.

Otros autores, como Laquis (1963) menciona que “la potestad paternal es encausada y absoluta en todo lo que se refiere a la educación, vigilancia de la conducta y formación de la personalidad de los hijos”. (p. 35)

De acuerdo con el art. 105 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que

La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

Asimismo, el Código de la Niñez y Adolescencia indica en su Art. 46 que “la patria potestad comprende los derechos y obligaciones de los padres en relación con la representación legal del menor no emancipado y la administración y usufructo de sus bienes. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos”.

Cabe mencionar que el divorcio no libera a los padres de las obligaciones emergentes de la patria potestad, quedando sujetos a todos los cargos que tiene para con sus hijos, cualquiera sea el que hubiese dado causa al divorcio. De esta forma el cónyuge culpable puede pedir alimentos, no ya para él, sino para el hijo cuya tenencia le fuera confiada.

#### 1.8.6.1. Terminación de la Patria Potestad

La patria potestad tiene fundamentalmente en vista la educación y el cuidado del niño, niña o adolescente; por lo tanto, cuando dicha protección no es necesaria o cuando el padre no está en condiciones de brindársela, cesa total o parcialmente.

La patria potestad puede llegar a su término por situaciones jurídicas incompatibles con su continuación o por vía de sanción.

De acuerdo al Art. 51 del Código de la Niñez y Adolescencia:

La patria potestad termina por emancipación del menor, por declaratoria de abandono definitivo del menor o por muerte de quien la ejerce. De la misma forma, se pierde la patria potestad cuando se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de los progenitores o de quienes la ejerzan, por haber cometido en contra de las personas del menor, alguno de los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, así por haber incurrido en alguna de las conductas señaladas en el Art, 195 del Código de la niñez y adolescencia.

Es decir, por llegar los hijos a la mayoría de edad debido a que estos adquieren su capacidad plena y de esta manera culmina la patria potestad porque la misma se ejerce sobre los hijos mientras sean menores de edad y no estén emancipados.

Además, para que sea posible el ejercicio de la patria potestad se hace necesario la existencia de un sujeto activo y otro pasivo, padre e hijo respectivamente; la muerte de uno de ellos hace imposible la relación jurídica derivada de la patria potestad.

Si el que falleciera fuese el padre, quien se hallaba en ejercicio de la patria potestad, esta función pasaría a ser desempeñada por la madre; pero si fuera ella la desaparecida, la situación en cuanto al ejercicio de la patria potestad nada variaría.

### 1.8.7. Emancipación

El diccionario jurídico de Cabanellas (2008) menciona que la emancipación proviene “del latín *emancipare*, que equivale a soltar de la mano o sacar del poder de alguien; y, por extensión, enajenar, transferir. Esta voz posee un sentido genérico, frecuentemente además en Derecho Político, como liberación, redención o término de una sujeción”. (p.143)

Entre la incapacidad de los menores y la plena capacidad de toda persona que ha alcanzado la mayor edad, se instaura un modo de conducta, que hace del menor una persona capaz. A este modo de conducta que se caracteriza aún en la menor edad y que marca un claro deslinde entre la incapacidad del menor y la capacidad del mayor de edad, desde antiguo en derecho se le llama: emancipación. (Enciclopedia Jurídica Omeba; 1954)

La emancipación se crea por la falta de capacidad en personas aptas para tenerla, y que no han alcanzado la mayor edad.

Según Planiol y Ripert, (1995), en su tratado de Derecho Civil señalan que la emancipación significa por sí la capacidad de la mayor edad aunque no se haya alcanzado esta, pero siempre que ocurra aquella, según los motivos que la fundan; con lo que no se la podría ver ya como una especie de noviciado.

En términos más sencillos, la emancipación es el estado civil que permite a una persona independizarse y adquirir un estado de autonomía, a pesar de no haber llegado todavía a la mayoría de edad. La misma da por terminada la patria potestad, lo que permite al menor regir para con su persona y sus bienes sin consentimiento de sus padres o su tutor, como por ejemplo enajenar o gravar bienes inmuebles o establecimientos mercantiles o industriales, tomar dinero a préstamo, adquirir nuevos derechos y deberes como ciudadano, etc.

### 1.8.7.1. Clasificación

Según el Código Civil en su Art. 308 la emancipación puede ser:

- Voluntaria

Esta clase de emancipación se otorga en beneficio a las personas que muestran sobre él la patria potestad. En este caso se efectúa por instrumento público en que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello, tal como lo indica el Código Civil en el art. 309. Cabe recalcar que una vez concedida, la emancipación no puede ser revocada. Se considera que el hijo está emancipado cuando siendo mayor de 16 años y con consentimiento de sus padres, vive de forma independiente.

- Legal

Larrea, (1989) indica que “la emancipación legal simplemente reconoce o acepta ciertas circunstancias que naturalmente originan una mayor independencia del menor sin que nada tengan que ver con defectos, culpa o actuación peligrosa de los padres”. (p.381)

Para que la emancipación legal se perfeccione debe reunir entonces los siguientes requisitos establecidos en el Código Civil, Art 310: por la muerte del padre, cuando no existe la madre; por el matrimonio del hijo; por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente; y, por haber cumplido la edad de dieciocho años.

- Judicial

Por concesión judicial, como rige en el art. 311 del Código Civil, es decir, un juez puede conceder la emancipación cuando lo solicite el adolescente que ya cuente con

más de 16 años de edad, si ambos padres incurrieren en uno o más de los siguientes casos:

- Cuando maltratan habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida, o de causarle grave daño;
- Cuando hayan abandonado al hijo; cuando la depravación los hace incapaces de ejercer la patria potestad;
- Por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que los declare culpados de un delito a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra de igual o mayor gravedad.

### 1.8.8. Del abandono de Progenitores

Según señala el Diccionario Jurídico Omeba (1954)

El abandono proviene del latín derelictus y significa acción de dejar o desamparar personas o cosas. La palabra abandono es sinónimo de renuncia, desistimiento, abdicación, cambiando el significado según sea la naturaleza del objeto al que se refiere o la situación en la que se efectúa. (p.740)

En este caso nos referimos al abandono de un progenitor, no explícitamente de una forma física sino más bien al hecho de dejar al hijo en la indefensión, frente a una situación difícil en la cual no se le suministre la educación, la salud, un hogar digno, la alimentación, etc. Es decir, necesidades primordiales de las cuales son directamente responsables los padres y no se les puede negar ni por vía jurídica y a pesar de que la misma ley nos faculta para solicitar las pensiones alimenticias, estas son a veces muy exiguas, de modo que los progenitores no brindan la ayuda o protección que necesita el niño, niña o adolescente.

Forja (2014), explica que la exposición es la forma más típica del abandono y además señala que el mismo implica dejar al menor en la situación de expósito, de hijo encontrado.

Asimismo, se entenderá por abandono material o moral

La incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor; su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir; o que no habiendo cumplido 18 años venda periódicos, publicaciones y objetos de cualquier naturaleza que fuere en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, guardadores o cuando sean ocupados en

oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud. Esta numeración es meramente enunciativa, pues pueden ser infinitas las situaciones que configuren peligro material o moral para el menor. (Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 820)

Consecuentemente, el abandono es moral cuando se expone al menor en un ambiente desfavorable, en un clima contrario a su formación o fuera de la vigilancia de los padres.

### 1.8.9. Derecho a la Identidad y su impacto en la Filiación

#### 1.8.9.1. Modelos de protección de la identidad en relación a la filiación:

Los ordenamientos jurídicos, la doctrina y la jurisprudencia presentan un tratamiento del derecho a la identidad en relación con la filiación. La evolución del derecho a la identidad de las personas ha tenido grandes influencias en la filiación. En general se plantean dos posturas distintas con respecto al tema como expresa Gómez (2013), “los Estados abordan la materia de diferentes formas, privilegiando en unos casos la relación biológica entre el hijo y los progenitores, pero en otros países existe también la relación jurídica, la identidad que se ha generado en la persona”. (parr.4). En Ecuador es costumbre proteger la relación biológica en fundamento a la identidad para el recién nacido, pero a lo largo de su vida no se materializa como se realizó su identidad y es obligada a llevar la identidad con la cual le inscribieron, pero en otros países se toma en cuenta las relaciones jurídicas fuera de la paternidad con quien han generado su identidad tomando el caso de la legislación Argentina. Pero también hay quienes defienden una tercera posición y consideran un tratamiento que abarca los aspectos sociales de la filiación.

### 1.8.9.2. Identidad legal: Tratamiento de la normativa ecuatoriana de la filiación

#### 1.8.9.2.1. Antecedentes Históricos: evolución de la filiación

Paladines. C, en contexto, hace referencia a que en el Ecuador se había trabajado en un Código Civil desde 1855, pero su terminación estaba lejos de ser alcanzada por lo que no se dudó en la examinación del Código de Andrés Bello, su aprobación fue dada y comienza a regir desde el año 1861. La normativa que regía en aquella época sobre la filiación distinguía a los hijos en legítimos e ilegítimos. Según Borja (1901) consideraban a los hijos legítimos como “los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que surta efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos.” (p.403)

Larrea, J, manifiesta que la legitimidad es otorgada al individuo que ha sido concebido por el padre y la madre casados. Mientras que en el caso de la legitimación se adquiere después de realizado el matrimonio y producto de este se concibe a un niño. Los hijos ilegítimos eran naturales, de dañado ayuntamiento o simplemente ilegítimos. Mientras que el autor ya citado anteriormente manifiesta que se llaman naturales los que han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o de ambos se llaman de dañado ayuntamiento los adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Los que no son reconocidos como naturales, ni provienen de dañado ayuntamiento, se llaman simplemente ilegítimos.

La diferenciación de hijos legítimos e ilegítimos se mantuvo hasta el año 1970, Simon, (1999) “el principio de igualdad de los hijos se incluyó en la Constitución de 1967, pero para efectos hereditarios fundamentalmente.” (p.461). En efecto, en el

artículo 29, cuarto inciso de la Constitución de 1967 se establecía que: “los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio tienen los mismo derechos en cuanto a apellidos, crianza, educación y herencia.” El tratamiento de la Constitución era un avance al trato y diferenciación que recibían los hijos, pero no fue hasta 1969 con la ratificación del Ecuador de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José, donde se sostiene en el artículo 17 numeral 5 establece que los estatutos deberán reconocer similares derechos para los hijos concebidos dentro y fuera de esta. Parte fundamental para la determinación de la filiación era el sistema de presunciones, de esta manera servía para probar si un hijo era legítimo o ilegítimo. Esta relación ya lo hizo Larrea refiriéndose en su postura que la ley facilita la prueba de la legitimidad a través de dos presunciones de suma importancia. La primera se refiere a la época de la concepción y la segunda, a la paternidad del concebido durante el matrimonio de su madre, a pesar de que se eliminó la diferenciación de hijos legítimos e ilegítimos, el sistema de presunciones se mantiene hasta ahora en nuestro Código.

#### 1.8.9.2.2. Sistema de Presunciones en el Código Civil Ecuatoriano

Por la dificultad que existía de probar acertadamente la paternidad, la ley encontró una manera para solucionar este inconveniente mediante el sistema de presunciones. Las diferentes posiciones doctrinarias se han pronunciado con respecto a la presunción de paternidad atribuida al marido. Zannoni hace referencia a la frase latina *pater is est quem nuptiae demonstrant*, que quiere decir que padre es el que demuestra las nupcias, en contraposición establece Ochoa (2006), con la frase latina *mater sempre est certa* que establece que la madre siempre es cierta, es decir que con

el hecho del parto se establece la maternidad. Por ello las presunciones que presenta el Código se refiere tan sólo a la paternidad.

Para comprender el tratamiento que da el Código Civil para la determinación de la filiación en el caso de matrimonio es importante conocer cómo funciona el sistema referido, para ello comenzamos con la definición de presunción. La palabra presunción, proviene del latín *praesumptio*, de las palabras *prae* y *sumere*, que significa para Borja “tomar de antemano.” El artículo 34 del Código Civil establece en el primer inciso que se llama presunción de genera del resultado que se genera de varias circunstancias o antecedentes. Para Parraguez, L. (1999), la presunción es “la afirmación que hace la Ley de ser verdadero o falso un hecho que en realidad se desconoce.” (p.56). La presunción puede ser de derecho cuando es de carácter absoluto de tal manera que no se admite prueba en contrario; o simplemente legal, cuando se admite probar lo contrario de lo presumido.

Para Alessandri y Somarriva (2011), la presunción es el resultado de una operación lógica, mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a aceptar como existente otro desconocido. Dicen los mismos autores que las presunciones se basan en el supuesto de que debe ser verdadero en el caso concreto lo que suele serlo de ordinario en la mayor parte de los casos en que entran aquellos antecedentes o circunstancias conocidas.

Al hacer referencia a las presunciones, consideramos de suma importancia establecer si existe o no una diferencia con la ficción. Lo define Martínez (2013) “La ficción es un expediente técnico consistente en suponer un hecho o una situación diferente de la realidad con vistas a producir un efecto jurídico.”(par.4). La doctrina hace un énfasis importante en cuanto a la similitud que existe con la presunción de derecho, los autores ya citados Alessandri y Somarriva, haciendo referencia a otros autores

establecen que la ficción nunca conviene con la verdad, mientras que la presunción casi siempre lo hace. Dicen también los autores que las ficciones legales producen un efecto idéntico al de las presunciones de derecho, y es que no admiten prueba en contrario, hay que señalar que son muy diferentes los ámbitos y las funciones que desempeñan la presunción y la ficción. Mientras la presunción se desenvuelve, aunque no sea propiamente un medio probatorio, en relación a la prueba de los hechos jurídicos y opera en la realización del derecho sobre la base de criterios de probabilidad normal, la ficción se refiere a la propia realización del derecho, a la extensión de la norma o a su creación a partir de una deformación de los datos de la realidad conscientemente querida por el legislador, y por razones de utilidad. Una vez expuestas las bases para el entendimiento del sistema de presunciones en el Código Civil, pasaremos a ver el tratamiento normativo del mismo.

#### 1.8.9.2.3. Persona concebida dentro del matrimonio o en la unión de hecho

El artículo 24 del Código Civil, recoge la manera en la que se establece la filiación, nos enfocaremos en el primer inciso, que manifiesta por ser el hijo producto de un matrimonio verdadero, o por unión de hecho monogamia o estable registrada legítimamente. Esta primera forma de establecer la paternidad se sustenta en dos presunciones: la presunción sobre la época de la concepción, y la presunción de paternidad de marido o del concubino del hijo concebido dentro de matrimonio o unión de hecho.

#### 1.8.9.2.4. Presunción sobre la época de concepción: presunción de derecho

La presunción sobre la época de concepción parte del nacimiento que es el hecho biológico conocido, el artículo 62 del Código Civil establece como afectación de derecho haber concebido al hijo menos de 180 días completos, y no más de 300, desde las doce de la noche en que inicie el alumbramiento. Es decir, que como establece Larrea, no cabe pensar que una gestación dure más de 300 días, ni tampoco menos de 180. Según nuestro Código Civil, esta es una presunción que no admite prueba en contrario. Borja hace un análisis sobre las presunciones de derecho y establece que no son en realidad verdaderas presunciones debido a que la esencia de la presunción consiste en deducirse prueba de los antecedentes o circunstancias previstos por el legislador o determinados por el juez; al paso que las presunciones de derecho constituyen reglas siempre obligatorias.

#### 1.8.9.2.5. Presunción de paternidad: presunción de hecho

La segunda, es la presunción en caso de ausencia del marido, tiene como base al Código Civil específicamente en el artículo 233, donde se constituye que: El hijo es concebido al finalizar los 180 días continuos al matrimonio, se considera generado en este, y tiene por progenitor al esposo. Este, tomará el no dar el reconocimiento al hijo como de su propiedad, si logra probar que el concebido no es suyo.

### 1.8.10. Adopción

Normativamente de acuerdo al Código Civil específicamente en el Art. 314 manifiesta que “La adopción es considerada como un establecimiento en la cual el individuo, conocida como adoptante, obtiene derechos y posee obligaciones de madre y padre”.

El artículo siguiente señala que “El adoptado poseerá el apellido de la persona que lo adopto; llevando el apellido del padre y madres en caso de estar casados”.

### 1.8.11. Declaración consciente de los Padres

Para reconocer a los hijos se debe ejecutar trámites legales. La tramitación es fácil, el cual consiente que una madre y un padre que no sean casados legalicen los papeles y formalicen una relación legal entre hijo y progenitores sin requerimiento de asistir a los tribunales, es importante porque el niño adquiere muchos beneficios al establecerse legalmente la paternidad, tanto económicos, médicos y sociales como lo señala el manual de reconocimiento voluntario de paternidad.

Asimismo, los hijos que posean el reconocimiento de los padres tienen obligación a tener los apellidos de las personas que lo adoptaron; tener derechos de herencias y la alimentación en base a los estatutos.

Por consiguiente, el artículo 249 indica que el reconocimiento se dará de la siguiente manera:

- Documento Público, en presencia de un juez y 3 personas como testigos
- Por redacción de un acto Testamentario
- Y la declaración individual en el asentamiento del acta de nacimiento de la persona o en el acta de casamiento de los padres.

Es importante definir el reconocimiento, que, para Pérez, (2000), “es la declaración que hace un individuo de poseer una relación legal padre e hijo” (p.232). De este concepto se desprende que el reconocimiento paterno acepta las obligaciones que todo padre debe cumplir, de acuerdo con la actividad de reconocimiento como hijo, este adquiere obligaciones de padres.

El reconocer al niño les derechos los cuales benefician al niño para que sean educados y se desarrollen al interior del núcleo familiar si los padres no cumplen esta disposición se los sancionara en base a estatutos internacionales. En la Asamblea de las Naciones Unidas del año 1986, enfocada en el artículo 9 el cual habla sobre los derechos de los niños. Las autoridades vigilaran que los niños sean separados de los progenitores sin la aceptación de ellos, salvo el caso que alguna autoridad lo dicte. Además, este artículo, establece que se debe tomar las medidas necesarias para resguardar al niño contra todo abuso tanto mental como físico.

### 1.8.12. Registro Oportuno

El registro oportuno es inmediato al nacimiento. El acto de registrar el nacimiento debería efectuarse inmediatamente después del alumbramiento ya que esto no sólo asegura el derecho del niño a su identidad, nombre y nacionalidad, sino también contribuye a garantizar la actualización y exactitud de las estadísticas vitales.

#### 1.8.12.1. Beneficios de la Inscripción Oportuna

- Protección Social

Si todos los niños y niñas son registrados, el Estado y las Instituciones pueden organizar de mejor manera los programas sociales que garanticen la atención a los niños de todo el país dentro del sistema de protección integral.

La protección social como lo expresa en las agencias de Registro Civil debe ser planificada y bien aplicada; eso se logra con el registro oportuno de nacimiento. El registro de nacimiento en los niños y niñas nos permite conocer su situación y mantenernos dentro del círculo de protección social. Si los niños y niñas cuentan con servicios de salud, educación, alimentación, recreación, participación y no están expuestos a distintas formas de explotación o maltrato, entonces están viviendo la protección social.

#### 1.8.12.2. Requisitos de la identificación

- Documento probatorio del nacimiento

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles expresa en el artículo 28 que el hecho del nacimiento, para que sea inscrito, se examinará con el informe de tipo descriptivo o su semejante, electrónico o sea físico y legitimado por algún experto que observe el nacimiento del niño.

El mismo artículo indica que el experto de la salud no llene adecuadamente ni certifique correspondientemente el documento de recién nacido quedará sujeto a las sanciones establecidas en la normativa.

- Número de Identificación

En el Art. 29 de la Ley Orgánica de Gestión a la Identidad y Datos Civiles, establece que, para este número de Identificación, al niño se le establecerá un numero conexo con un componente biométrico de del individuo, de tal forma que individualice al niño desde su alumbramiento asegurando la identidad característica de cada persona, siendo obligación del Registro Civil, efectuar el asentamiento del nacido de manera rápida.

En base al número de personalización igualmente se enlazarán los servicios privados y públicos sin la necesidad de la cédula de identidad y además se impregnará de manera obligatoria en los distintos registros públicos y privados como registro único de contribuyentes, pasaportes, etc.

#### 1.8.12.3. La Ausencia de Registro

En el caso de que no exista ningún documento del nacimiento del niño, se encargan las autoridades judiciales o administrativas para dar solución al mismo.

#### 1.8.12.4. Doble Registro

Este se genera de la falta de medidas de seguridad o controles que accedan a la clonación de emisión de documentos o de inscripciones, por lo general este se daba el registro civil antiguos o corruptos.

Al no reconocer jurídicamente a un individuo en el instante de su alumbramiento conlleva una serie de complicaciones en el transcurso de su vida, generando un bloqueo social en el ámbito educativo, laboral y político, etc.

#### 1.8.12.5. Documentación

La Indocumentación Absoluta se da cuando el individuo no consta en registro de recién nacidos careciendo del Documento de Identidad y de la Partida de Nacimiento.

La Indocumentación tipo relativa se presenta cuando el individuo se encuentra en el registro de recién nacidos, pero no ha culminado con su respectiva documentación. Siendo los principales causantes personal que no realizó su documentación; o empleados que extraviaron sus actas originado por la desaparición o deterioro de los archivos de registro; o por mal llenado de sus apellidos o nombres, siendo más

concurrente en el sector indígena por el no entendimiento de su lengua; o como se manifestó anteriormente por pérdida de las personas encargadas del trámite.

#### 1.8.12.6. Importancia del Registro de Nacimientos en los Niños y Niñas.

Como lo establece El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en siglas UNICEF, el registro de nacimiento establece la identidad del niño y normalmente constituye un prerequisite para que se expida un certificado de nacimiento.

Un nacimiento completamente registrado y documentado, acompañado de un certificado de nacimiento, contribuye a garantizar el derecho del niño a tener su origen y una nacionalidad y también a salvaguardar sus demás derechos humanos. (UNICEF)

#### 1.8.13. Principales Barreras que obstaculizan la Inscripción de Nacimientos

Estas barreras las establece la autora Tamayo (2011) que en síntesis son las siguientes:

Barreras legales: son disposiciones rigurosas que bloquen la solución de dificultades de documentación, solicitando la ejecución de trámites legales costosos y con mucho tiempo de realización.

Barreras Geográficas: Cohabitar en lugares lejanos al Registro Civil entorpece la posibilidad de efectuar el registro del recién nacido en los tiempos establecidos en los estatutos.

- Obstáculos Socio Culturales: Concernientes a la lengua, al idioma, a la disponibilidad a la educación y las contingencias de notificación con los

servicios de la nación. También en las pautas y hábitos de cuidado de la salud, principalmente del parto. A sí mismo en muchas culturas atiendes los partos en su propio hogar; lo que provoca que al no asistir a un centro de salud entorpece la obtención del documento de recién nacido importantes para el registro del niño.

- **Obstáculos en la Calidad Discriminación y de la Atención:** En las organizaciones públicas no siempre hay pericia a comunicar con claridad, a exponer las gestiones a efectuar para remediar las dificultades de documentación, con mayor importancia si se está frente a individuos pobres o son integrantes a diferentes culturas. Esto manifiesta un problema para respetar y atender la pluralidad étnica y cultural en los servicios públicos de los registros civiles.
- **Obstáculos de Oferta y Cobertura de los Servicios del Estado:** La mayoría de veces es problemáticas en las localidades más pobres, recludas en las que se halla la población en escenarios de indigencia y pobreza, e integrantes a grupos culturales. (Tamayo, 2011)

A sí mismo, en los sectores rurales por la distancia que existe a los centros de salud aumentan el valor económico a varios servicios como estancia, viaje, medicamentos y alimentación que no pueden ser ocupados por las familias lo que sobrelleva a que un porcentaje de niños sigan naciendo externamente de los hospitales y departamentos de salud.

- Sobre los obstáculos culturales se puede decir que en la mayoría de la población existe una tendencia cultural favorable y espontánea hacia el acta de nacimiento, por lo que un gran número de personas en el área rural excluye el deber de registrar de manera oportuna el alumbramiento de los

niños, otros registran a sus hijos después de algún tiempo de que para que sus hijos inicien sus estudios.

La migración a provocado que los niños que no han sido registrados de manera oportuna en el registro civil queden al cuidado de familiares que no tienen potestad legal sobre estos.

#### 1.8.13.1. Costos

En Ecuador los costos relacionados al registro y realización del acta del recién nacido que estos consiguieron desde enero del 2012 establecen un restrictivo importante, para las comunidades marginadas y pobres, de acuerdo con lo siguiente:

Partida de Nacimiento Automatizada su costo actual es de 2 dólares. La Copia de la partida de Nacimiento tiene un valor aproximado de 5 dólares. Así mismo. El asentamiento tardío del acta después de los treinta y un días de concebido cuesta 2 dólares. La inscripción morosa después de los dieciocho años de edad cuesta 5 dólares. La expedición de la primera Cédula cuesta 5 dólares. En el caso de Renovación de la Cédula: es de 15 dólares. (Página web del Registro civil 2017).

En el Código de la Adolescencia y niñez, no avista normas para los progenitores o representantes a cargo de los niños, comprometidos atender sus intereses, lo cual sobrelleva a resultados de quebrantamiento de sus derechos de ciudadanía e identidad y debido a la incapacidad de estos, excitando la pérdida de ciudadanía e de identidad y vulnerando los derechos determinados en la Constitución del Ecuador en base al artículo 66, punto 28, en el cual se asegura el derecho a la identidad individual y conjunta, que incluye poseer apellido y nombre apropiadamente escogidos y registrados libremente y desarrollar, conservar y fortalecer las particularidades inmateriales y materiales de la identidad, como la procedencia familiar, la nacionalidad, las revelaciones espirituales, culturales, lingüísticas, religiosas,

sociales, y políticas lo cual no se desempeña ya que se está forzando los derechos de los niños, que por no haber son asequibles a contextos extremos de alejamiento, utilización en todos los escenarios de la vida social.

#### 1.8.14. Registro Civil

Henrnadez (2016) en este sentido expresa que el Registro Civil es el reconocimiento incesante, obligatorio y permanente e internacional de los eventos vitales acontecidos a los individuos y sus particularidades estipuladas por reglamentación o decreto de aprobación con las habilidades legales de cada nación.

El propósito primordial del Registro Civil, señalan los autores Mazeud, León y Jean (1968), son los instrumentos legales conocidos por la ley; además, es una fuente fehaciente de los padrones vitales, siendo estas los documentos que proporcionan una medida un registro de un determinado grupo perteneciente a la población los cuales se actualizan constantemente.

Samos (1995) explica que los estatutos que hace necesaria el asentamiento del recién nacido es el medio más importante para certificar el registro permanente y continuo de los acontecimientos vitales. La legislación emite sanciones para efectuar el cumplimiento de los sistemas encargados del registro.

##### 1.8.14.1. Historia del Registro Civil

En la antigua Roma, ya se poseía el status que era un grupo de caracteres atribuidos a una persona para la tarea de explícitos derechos y el acatamiento de innegables deberes, como lo ha emparentado la Revista de Estudios Jurídicos históricos el cual

también ostenta que, aunque quedaban más obligados a las solemnidades y ritos, acarrearón a cabo dos tipos de registros: domésticos y los censos.

Los censos con propósito de cobros de impuestos y también los registros caseros llevados por los padres con objetivo de conocer que sujetos quedaban colectivos bajo la agnación o cognación, adheridos, los latino junianos, los aliene iuris, los clientes y peregrinos, Pero no tenían los registros civiles.

La reseña histórica de Pons (1989), al respecto del Siglo XIV, señala que las parroquias cotejaron el sucesivo problema. Para verificar la edad, el estado civil y el parentesco debían acudir a afirmaciones de testigos, regularmente los padrinos, los cuales conocían estos hechos; pero, en varias ocasiones estos no lo recordaban. En tal motivo los párrocos con el propósito de inspeccionar que los católicos desempeñaran con las normas canónicas, principalmente con el bautismo, la comunión, el matrimonio, los santos oídos empezaron a guardar en libros todo este tipo de información.

De la misma manera en el Siglo XV, el mismo autor describe que las parroquias sistematizaban estos tres contextos con el propósito de cobrar. Este acontecimiento adquirió total apoyo del Trento que indicó que la totalidad de las parroquias debían poseer 3 libros: De matrimonios, defunciones y bautismos.

Comparablemente la autoridad política empezó a través de leyes a mostrarse de acuerdo al valor legal ante los tribunales de los certificados guardados en los libros parroquiales, siendo éstos los más cercanos al registro de identificaciones. (Pons, 1989).

Este contexto se plasma también cuando Luis XVI, que fue destituido en el transcurso de la Revolución Francesa y más tarde fue guillotinado por aprobación de las autoridades revolucionarias, en 1787 emanan la libertad culta, porque

establecieron que los únicos que se favorecían con los registros de los libros parroquiales era el público católico. No obstante, en 1791 el gobierno intercede llanamente y declara que el Estado se haga cargo de manejar los registros de los nacimientos, así como de los matrimonios y las defunciones. Estas autoridades fueron los alcaldes de cada cantón. (Quisbert, 2011).

#### 1.8.14.2. El Registro Civil en Ecuador

El Registro Civil inicia con el Presidente Constitucional de la República, Eloy Alfaro este presentó al Congreso Nacional un proyecto de Ley de Registro Civil la misma que se aprobó en el año 1900.

Gracias a la promulgación basada en la Ley de Identificación para el año 1924 se le establecen más funciones, convirtiéndose el Registro Civil en una dependencia de Identificación de los ciudadanos, la cual dependía del Ministerio de Gobierno. Esta Institución poseía dos oficinas que atendían a los ciudadanos las cuales se localizaban en Guayaquil y Quito en esta época ya se utilizaba la Impresión digital y se condicionaba las cédulas en base a su profesión, si se dedicaba al comercio o se trabada de un ciudadano simple con alguna ocupación, siendo una cédula de carácter Tributaria. (Mena, 1992)

El mismo autor describe que en el año 1952 esta cédula poseía una valoración de 5 hasta 50 sucres, en base a la ley que regía en ese entonces.

En 1966, entra en vigencia la Ley de Registro Civil Cedulación e Identificación, la cual, generándose la llamada Cédula de tipo única, en cuya dimensión se depositaban, en esta se colocaban los datos de identificación de los ciudadanos, la misma que tenía un coste de 30 sucres, se exigía a las personas residentes extranjeras a adquirir la nacionalidad ecuatoriana.

Es ineludible subrayar que el número obtenido en la cedula de ciudadanía concedido era inalterable correspondiendo ser el mismo el día de la muerte de la persona.

Esta institución fue desarrollándose y tomando nuevas capacidades. Por otro lado, la gestión poca técnica en este establecimiento figuró un bloqueo y la entrega de productos incompletos a las poblaciones. (Mena, 1922)

La misma autora señala que en 1975, se introdujo el proceso electrónico el cual, en 1976, se instauró la Nueva Ley de Registro Civil Cedulación e Identificación, comparablemente se amparan las últimas reformas al Código Civil, en la cual se dio mayor importancia al paralelismo de los hijos ante la ley que resguardaba a los concebidos fuera del casamiento. La nueva normativa del Registro Civil llamada Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, entro en vigencia al Registro Oficial el 4 de febrero del 2016.

#### 1.8.14.3. El Registro Civil Actual

En el año 2008, se señaló en emergencia a esta dependencia a fin de sobrellevar la crisis, certificar el derecho a la cedulación de los ecuatorianos y comenzar la nueva etapa de modernización.

El Gobierno apoyo económicamente a los tres ejes estratégicos generando capacitación y cambios en los puestos de trabajo; además, gracias a esto se modernizó la infraestructura tecnológica-civil y se efectuaron convenios interinstitucionales de colaboración.

En estos últimos tiempos el Registro Civil ha afianzado la atención oportuna y ágil. El servicio de inscripción, cedulación, nacimiento, defunción y matrimonio, así como el otorgamiento de partidas de nacimiento; además de estas, existen 21 trámites que desarrollan en esta dependencia las cuales se pueden en un futuro aumentar.

La Dirección de Registro Civil, junto la ayuda del Ministerio de Salud Pública, UNICEF, el Instituto de la niñez y la familia en siglas INF, y el Ministerio de inclusión económica y social en siglas MIES, lideran el registro de asentamiento de niños recién nacidos. Veinte y ocho hospitales de diecisiete cabezas provincias, poseen departamentos del Registro Civil, las cuales en el año 2010 concedieron el número de identidad e identificación ciudadana a cerca de ocho mil neonatos.

Mora (2011) explica que como resultado de poseer Departamentos de Registro Civil en Instituciones de Salud que realizan el parto, es una habilidad organizada de gran huella en la eliminación de niños sin registrarse, ya que el neonato instituye prematuras relaciones jurídicas y políticas con el régimen, convirtiéndose en una persona con derechos y deberes.

#### 1.8.14.4. El Registro Civil como Ente de Registro de Identidad

En la Constitución de la República específicamente en el artículo 66 numeral 28, garantiza y reconoce el Derecho a la Identidad de los individuos. Acorde a los Estatutos del Registro Civil, Cedulación e Identificación, le incumbe a la Dirección General de Registro Civil, la conmemoración del asentamiento en los registros de los hechos y actos referentes al estado civil de los individuos que habitan en esta nación, así como de los que viven en otros países, su cedulación e identificación.

El Registro Civil para los nacimientos, se les confiere a los sujetos tales como infantes, mayores de edad y adolescentes de poseer un documento siendo obligación de los progenitores, responsables y representantes de realizar la concerniente inscripción, conteniendo a todo individuo nacido en esta nación sin distinción de tipo de raza siendo este un derecho constitucional ofrecido en la República del Ecuador y enfatizada en el Código de la Niñez y Adolescencia, siendo el propósito principal el

resguardo de los derechos de los adolescentes y niños, ya desde esta inscripción se realizan todas los efectos y consecuencias legales que el hombre va a originar en toda su vida. (Mora, 2012)

Esta normativa establece el compromiso de la nación, la familia y la sociedad en la protección y garantía de los derechos, para lo cual debe precisar las políticas públicas de amparo total.

En el Código de la Niñez y Adolescencia, establece el funcionamiento y la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Resguardo Total de adolescentes y niños como:

Un grupo coordinado y articulado de entidades, organismos y servicios, privados, y públicos que precisan, controla, evalúan y ejecuta los planes, políticas, acciones y programas con el objetivo de certificar el resguardo integral de adolescentes y niños; precisa procedimientos; medidas, recursos y sanciones en todos los aspectos, para garantizar el ejercicio, vigencia, restitución y exigibilidad de los derechos de adolescentes y niños, determinados en esta normativa de la Constitución Estatal y las herramientas jurídicas universales. (Art.190)

En cuanto al Art. 192 respecto a los Organismos del Sistema, en este sentido el Sistema de Protección Integral de la Adolescencia y la Niñez está conformado por tres niveles de entidades: planificación; entidades de definición, evaluación de políticas y control; y, entidades de defensa, exigibilidad y protección de derechos y entidades de realización de planes, políticas, proyectos y programas las cuales están encargadas:

- La primera entidad el Consejo Nacional de la Adolescencia y la Niñez; y, los Concejos Cantonales de la Adolescencia y la Niñez.

- De la segunda entidad, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; la Gestión de Justicia Especialista de la Niñez y Adolescencia; y otras entidades.
- De la tercera están comisionadas las entidades públicas y privada de atención;

En los artículos 201-202 indican las funciones y creación de los Consejos Cantonales de la Adolescencia y Niñez como directores del régimen de resguardo Integral de la Adolescencia y la Niñez, encomienda a ellos la producción y propuesta de políticas públicas para este conjunto, así como la guardia de su ejecución y cumplimiento.

El Consejo Nacional de la Adolescencia y Niñez, en el año 2004, certificó el Plan Nacional de Resguardo Integral, que define las políticas de amparo integral para aseverar el desempeño de adolescentes y niños, conocidos en los pactos Internacionales y los estatutos actuales.

En el artículo 148 señala del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, indica que:

Los regímenes autónomos descentralizados practicarán las competencias consignadas a certificar los derechos de adolescentes y niños que les sean imputadas por la Constitución. Para dar el cumplimiento de este, se mirara rigurosamente el contorno de ejercicio establecido en este Código para cada nivel de jefatura y se atestiguará la participación protagónica de adolescentes, niños, progenitores y familiares, como los dueños de estos derechos.

#### 1.8.14.5. Establecimientos que actúan dentro del procedimiento de inscripción de adolescentes y niños

La UNICEF trabaja con los establecimientos de la nación para que el derecho a la identidad sea una obligación para todos los adolescentes y niños, consiguiendo disminuir las dificultades de cedulaación en áreas geográficas de acceso problemático o por objeción de obstáculos económicos y sociales.

El Programa Nacional Cedulaación y de Registro en estos años a cedulaado de manera gratuita a más de cuatrocientos mil personas, el cual contó con el apoyo de UNICEF INF- MIES, el Registro Civil, Cedulaación e Identificación y el Ministerio de Turismo, Ministerio de Salud Publica en siglas MSP y Ministerio de telecomunicaciones en siglas MINTEL.

#### 1.8.14.6. De la facultad para escoger libremente el orden de los apellidos cumplida la mayoría de edad.

#### 1.8.14.7. Fundamentación filosófica

La facultad para escoger alternativas que han de repercutir significativamente en nosotros, ha sido analizada ampliamente por la profesora de Filosofía Luna (2002), quien expresa:

Los seres humanos tenemos la facultad de escoger lo que conviene a nuestra vida, según las necesidades y circunstancias que se presenten. Esta facultad humana debe extenderse en tanto y cuanto no afecte a los demás, ni se vaya en contra de los que es justo y recto.

Es decir, los seres humanos estamos facultados para tomar la decisión que más convenga y se ajuste a nuestras expectativas, pero cuando ella pueda lesionar

intereses ajenos debe ser limitada o regulada. Aplicando este principio filosófico, toda persona tiene la libertad de escoger sus apellidos en base a criterios personales como el caso en que el padre no ha cumplido sus deberes afectivos o económicos, y lo cual ha causado un desagrado por parte de quien lleva su apellido, pueda tener la facultad de cambiarse de apellido o llevar los apellidos de la madre.

Por otro lado, el filósofo Kant (1755) decía que el hombre no puede impedir lo que la fuerza de la naturaleza impone. Entonces, si a una persona tiene el deseo de cambiarse el apellido a los de la madre o un padrastro como un premio tomando por ejemplo los lazos familiares de amor y abnegación.

El hombre no es quien para borrar el amor innato ha puesto en el corazón de un hijo hacia su madre; y para dar peso a lo manifestado recordemos lo que el filósofo alemán Heidegger (1927), manifestaba que los sentimientos del hombre no pueden ser encadenados ni modificados por las leyes humanas y que hacerlo sería tan risible como ordenarle al sol mediante ley que no brille; entonces, resulta necesario adecuar las normas jurídicas hacia aquello que la naturaleza a fuerza impone, siempre que no afecte a los demás. Como observamos, filosóficamente, el hecho que una persona decida cambiar su apellido bajo circunstancias expuestas está respaldado en el pensamiento de la filosofía clásica que defiende la libertad que las personas tenemos para tomar las decisiones que más se ajusten a nuestros intereses, siempre que armonicen con la justicia, el orden y el respeto.

#### 1.8.14.8. Fundamento Psicológico

El grado de identificación afectiva de los hijos con los padres ha sido motivo de estudio desde la época de Platón. Pero sin duda, uno de los criterios más aceptados es el del psicólogo Paredes (2004), quien, al respecto sostiene que “Los hijos que contra

su voluntad se hallan obligados a identificarse de una u otra manera con uno de sus progenitores, pueden sufrir de alteraciones en el razonamiento, el comportamiento, la facultad de reconocer la realidad o de adaptarse a las condiciones de la vida”.

De acuerdo al mismo autor estos problemas generan en los hijos un estado de estrés cuando se ven enfrentados ante este evento que les resulta muy difícil de conllevar; es decir, que en los hijos se puede generar una afectación psicológica producto de una molestia interna.

Al respecto Lauren (1999) se cuenta como las personas pueden asociar el apellido que llevan con la realidad presente y con los recuerdos tristes o dolorosos ocasionados por su progenitor, lo que ocasiona emociones adversas de ira, tristeza o resentimiento; lo que resulta grave, porque este autor señala que toda emoción de ira o resentimiento acumulado en la vida degenerará en un levísimo o profundo trastorno mental futuro.

Con lo expuesto, es necesario recordar que la salud de las personas ha sido elevada a la categoría de derecho humano, conforme consta en la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se garantiza el derecho a la integridad emocional, a la salud mental, a la libertad de asociación y a la libertad personal de los seres humanos.

#### 1.8.14.9. Fundamento Sociológico

El descuido en cuanto a las obligaciones que los padres tienen respecto a sus hijos es uno de los fenómenos sociales más importantes que existen, por los efectos que genera en la sociedad humana: si tomamos en cuenta que la familia es la primera y más relevante, escuela que debe tener un ser humano en su formación como ente social.

La sociedad identifica generalmente a una persona por el primer apellido que lleva y al segundo en ocasiones no se lo tiene presente. Al respecto el sociólogo Torrijos (1985), declara: “La identidad con la que el ser humano desea darse a conocer ante la sociedad deberá ser el que cada individuo quiera, y no el que la sociedad machista imponga”.

Lo que significa que, una persona tiene pleno derecho a identificarse en la sociedad como su voluntad dicte, de acuerdo a la identificación afectiva que tenga con cada uno de sus progenitores; es decir, la sociedad a través del derecho no puede imponer a una persona que se identifique con el padre necesariamente. La sociedad con el tiempo ha cambiado y el machismo de antaño ha bajado su intensidad, y le está otorgando a la mujer los derechos a los que tiene derecho por lógica y justicia; aunque lamentablemente sigue existiendo rezagos sexistas que sobreponen los derechos del hombre a los de la mujer.

## 1.8.15. Condiciones de validez del orden de los apellidos

### 1.8.15.1. De la capacidad y el consentimiento

La ejecución de actos jurídicos ocasiona efectos que pueden influenciar considerablemente la integridad y existencia de las personas y sus bienes. Es por eso, que desde el origen mismo del Derecho, se ha descubierto indicios jurídicos que sugieren una categorización de las personas como entes ejecutantes de acciones. Al respecto, Picazo (2011), determina: “Para que una persona pueda ejercer sus derechos y obligaciones requiere de ciertas características y cualidades físicas y psicológicas que le permitan configurarse como ente titular de derechos”. Al respecto para que los actos jurídicos realizados por una persona puedan tener efecto en el derecho, se requiere de aptitud, es decir, que esté capacitada para poder ejecutar actos jurídicos que sean fruto de decisiones razonadas.

En cuanto a la capacidad: El Código Civil establece que todos tenemos aptitud para poder ejecutar actos jurídicos a excepción de los que la ley mismo establece, a decir, los incapaces absolutos: dementes, impúberes, etc., que no pueden darse a entender por escrito; los incapaces relativos: púberes, interdictos y personas jurídicas; e incapaces particulares: impedidos para ejecutar determinado acto jurídico. Lo que significa que, cualquier persona podría optar por cambiar el orden de sus apellidos a excepción de los incapaces absolutos y relativos nombrados anteriormente.

En cuanto al consentimiento, el tratadista Larrea, (1989) sintetizando la idea de los actos jurídicos ejecutados por una persona puedan tener validez y efecto en el derecho, se requiere que hayan sido efectuados con la potencia volitiva que cada persona tiene para aceptar o rechazar algo, misma que no debe ser coaccionada, sujeta a engaño o equivocación. Existen hechos que pueden afectar la voluntad de

una persona, denominados jurídicamente como vicios del consentimiento que nulita la voluntad unilateral de los individuos. El vicio del consentimiento es la ausencia de una voluntad sana con el objetivo de falsear, adulterar, anular dicha voluntad y alcanzar propósitos deseados lo cual compromete su eficacia. La voluntad queda excluida cuando el consentimiento en su forma exterior está viciado. Entre los vicios del consentimiento, establecidos por la norma jurídica civil constan:

- a) El error: Es una idea inexacta que se forma un contratante sobre uno de los elementos del contrato, en el que podemos creer que un hecho que es falso es verdadero y viceversa.

Implica el defecto de concordancia entre la voluntad verdadera, la voluntad interna y la voluntad declarada lo que crea un desequilibrio en el contrato. La doctrina distingue los errores que excluyen el consentimiento, aquellos que lo vician y los que jurídicamente resultan irrelevantes.

- b) El dolo: Es la maniobra empleada por una persona con el propósito de engañar a otra y determinarla a otorgar un acto jurídico.

#### 1.8.15.2. De la aptitud psicológica de los mayores de dieciocho años

Uno de los temas polémicos en el Derecho y la Psicología, ha sido la edad para que una persona pueda tomar decisiones equilibradas y con responsabilidad. Sobre el tema, Ríos (1993) establece:

Para tomar decisiones importantes, las personas deben tener un nivel de madurez que les permitan tener conciencia de lo que están haciendo y de los efectos que pueden sobrevenir. Es por eso, que se ideó en el derecho la figura de la mayoría de edad. (P.55-58).

Efectivamente, es la razón para que en la totalidad de ordenamientos jurídicos se establezca la mayoría de edad como una condición para determinar la capacidad de obrar de las personas, cuando éstas han llegado a una edad cronológica establecida. La figura está motivada en la necesidad de que la persona haya adquirido una madurez intelectual y física suficiente como para tener una voluntad válida para obrar algunos actos que antes no podía por sus carencias nombradas anteriormente.

Cuando una persona alcanza la mayoría de edad se presume que tiene plena capacidad de obrar, salvo que medie algún tipo de incapacidad.

Cuando una persona cumple su mayoría de edad, adquiere mayores derechos, privilegios y oportunidades, pero también mayores responsabilidades y obligaciones. Aunque la madurez psicológica no siempre va acompañada con la edad, no es menos cierto que, la mayoría de legislaciones en el mundo consideran que a los 18 años la persona llega a un punto culminante de un proceso de crecimiento y desarrollo, que consiste en la integración de muchas y muy diversas cualidades; y que implica a toda la persona humana, desde lo físico, lo psicológico y lo espiritual; por lo que las personas que han cumplido 18 años se considera tienen conciencia de lo que están haciendo.

Si bien la edad no es sinónimo de madurez, no es menos cierto que, a los 18 años, las personas pueden tener noción razonada de los que están haciendo, lo que no significa necesariamente que hayan llegado a la madurez psicológica plena. En todo caso, una decisión que influirá para toda la vida, como es el caso de cambiar su apellido por voluntad propia en base a la identidad que se ha generado, no puede ser ejecutada por un adolescente debido a que diversos criterios expresan que los adolescentes actúan no por actos razonados si no por impulsos no razonados.

### 1.8.16. Escogimiento de los apellidos en el Derecho Comparado

#### 1.8.16.1. De la elección del apellido paterno y materno en Europa

El liberalismo jurídico también se ha extendido en Europa a la elección voluntaria de un nombre de familia, que puede ser bien el del hombre o el de la mujer, o una combinación de ambos, que adoptarán legalmente tanto el hombre como la mujer.

En Francia, hasta 2005 los hijos recibían obligatoriamente el apellido del padre. A partir de ese año, se puede escoger por transmitir bien el apellido del padre, bien el de la madre, bien los dos en el orden que se quiera. (Planiol y Ripert, 1995).

En el Reino Unido, los británicos suelen poner a sus hijos sólo el apellido del padre, sin embargo, hay flexibilidad, y muchas parejas en las que uno o ambos miembros son extranjeros optan por hacerlo tal como lo harían en sus países. (Yenerich, 2014)

En Holanda, se utiliza un sólo apellido el del padre o la madre que afectará a todos los hijos de la misma filiación. En Bélgica también se utiliza un sólo apellido que, por herencia del Código Napoleónico, es el del padre. No obstante, existe la posibilidad de que una mujer solicite al Ministerio del Interior inscribir a su hijo con su propio apellido, por ejemplo, en el caso de una madre soltera. En Luxemburgo, hasta hace unos años el único apellido por defecto era el del padre, pero ahora se permite elegir entre los apellidos del padre o la madre o una combinación de ambos. (Hodkin y Newell ,2011).

De los autores mencionados también se desprende que en Austria, los hijos adoptan como apellido el nombre familiar que hayan elegido los padres en el momento de contraer matrimonio, cuando existe la opción de que ambos acuerden usar el apellido de uno de ellos o los dos unidos por un guion.

En Italia, los hijos sólo reciben un apellido: el del padre si éste les reconoce, o en caso contrario sólo el de la madre. Por lo que respecta a Rumanía, y salvo deseo expreso de la esposa, la mujer pierde su apellido para adoptar el del marido, por lo que los hijos mantendrán el apellido del padre, que es el nombre de familia. En Turquía, se utiliza sólo el apellido del padre, que la mujer ha adoptado en el momento de casarse, aunque tiene opción de mantener su apellido de soltera. (Alessandri, 2011).

#### 1.8.16.2. De la elección de los apellidos en España

El debate en España, en cuanto al orden de los apellidos, se generó a mediados del siglo pasado, debido a la influencia del movimiento feminista europeo. De acuerdo Linacero (2002):

Por iniciativa del Partido Popular en 1981 se realizó una reforma del Código Civil español que permitía a las personas mayores de edad cambiar el orden de sus apellidos. Siendo éste el primer paso para terminar con una ley discriminatoria que daba primacía al apellido paterno sobre el materno.

Pero se debe tomar en cuenta que, la iniciativa presentada en las Cortes Generales por dicho partido a su vez fue el eco del pedido efectuado por la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas de España que lograron el número de veintiocho mil firmas como respaldo a su novedosa propuesta, que estaba sustentada en el postulado hecho por la feminista Friedan, B, quien, estableció que las mujeres tienen el derecho de imponer su primer apellido en el nombre de sus hijos, como identificación y símbolo del amor que sólo una madre puede dar a los hijos.

Dieciocho años después, en 1999, en España se volvió a reformar la ley, permitiendo que los padres, de común acuerdo, pudieran cambiar el orden de los apellidos cuando

se registrara al recién nacido en el registro civil, y a la propia persona cuando haya cumplido a su mayoría de edad.

De acuerdo con la fundamentación presentada por Benzo (2002), se basa en:

El cambio del orden de los apellidos se basa en la reivindicación de las mujeres española, las que eran socialmente invisibles, no tenían ninguna posibilidad de acceso a la educación ni a la formación y solo eran utilizadas como mano de obra barata, cuando esta se necesitaba.

Efectivamente, lo que cita la autora fue la realidad no solo de su país sino de casi todo el mundo; ya que en España no tenían reconocida legalmente la posibilidad de acceso a la educación universitaria hasta el año 1911 y su acceso anterior a la enseñanza primaria y secundaria solo se entendía de utilidad en la medida en que se consideraba mejor para la educación de los hijos o para que, en el caso de que tuvieran la desgracia de no casarse, se pudieran ganar la vida, primero como institutrices y, más tarde, como maestras. (Ríos, 1992)

Éstos son solo unos cuantos ejemplos de la discriminación hacia la mujer que justificó en España una serie de cambios jurídicos que terminaron con una Constitución que reconoce a hombres y mujeres con entes iguales en derechos y obligaciones y que permitieron que las personas puedan ser inscritas con el apellido materno precediendo al del padre, y a los hijos les permitió que a partir de los 18 años puedan elegir el orden de los apellidos.

Para el parlamento español esta modificación a la normativa civil se justifica plenamente ya que en el principio de igualdad entre hombres y mujeres recogido en el art. 14 de la vigente Constitución Española de 1978, se establece una más amplia, flexible y justa regulación jurídica en lo que se refiere a la imposición del orden de

los apellidos de los hijos, sea por acuerdo entre los cónyuges en el momento de la inscripción o por voluntad de la persona cumplida la mayoría de edad.

#### 1.8.16.2.1. Condiciones

Para poder cambiar el orden de los apellidos en España las personas están sujetas a ciertas condiciones establecidas en la Ley del Registro Civil, en la que se establece a la mayoría de edad como requisito indispensable para poder cambiar los apellidos, aparte de los requisitos exigidos para la validez de cualquier acto jurídico.

La ley de Registro Civil de España establece que “Las personas que opten cambiar el orden de sus apellidos, deberán mostrar consentimiento y capacidad civil”. Evidentemente, la norma jurídica española pretende que las personas tomen su decisión de forma madura y razonada. Aparte, se exige que el acto sea voluntario, es decir que a ninguna persona se le haya obligado a cambiar el orden de sus apellidos, si no que por el contrario, ésta sea una expresión pura de voluntad, en la que no deba influir el entorno, incluidos los propios progenitores. De igual forma se requiere que la persona que ejecuta esta decisión esté consciente de lo que está haciendo, lo que significa que la persona que cambia el orden de sus apellidos deba estar lúcida, es decir que muestre un razonamiento claro, y tenga noción interna del acto jurídico que efectúa.

#### 1.8.16.3. De la elección del apellido paterno y materno en América

En América, la situación del orden de los apellidos mantiene en su mayoría rezagos de la estructura social machista, situación jurídica vigente hasta la actualidad en el Ecuador. Para Mena, (1992):

De todos los países del Continente, solo Brasil y Bolivia han dado pasos agigantados sobre la situación de los apellidos. Brasil fue el primer país que reconoció el derecho que tiene una mujer sobre el hijo, y la influencia de ésta en la crianza y vida de sus hijos. (p. 67)

Es por eso que, en la inscripción de los hijos, primero consta el apellido materno y luego el paterno. Aunque es menester anotar que Brasil copió la iniciativa de su hermana cultural Portugal. En Chile está en discusión en la Función Legislativa la conveniencia de que se transfiera el apellido materno y no el paterno. Pero, el país que con más criterio ha tratado esta situación es Bolivia, país en el que los padres pueden escoger el orden de los apellidos en el momento de la inscripción del hijo y que permite a las personas mayores de 18 años cambiar sus apellidos.

#### 1.8.16.4. La elección de los apellidos en Bolivia

La mujer boliviana ha sufrido la misma discriminación que el resto de mujeres americanas. Desde la época pre colonial el hombre tuvo supremacía sobre la mujer, a quien se le miraba como ente de servicio para el hombre. Pero con el devenir de los tiempos los frentes femeninos de Bolivia lucharon para que la mujer alcance igualdad ante el hombre en los espacios públicos y privados, entre las que destacó Luna (2010), quien sostiene que” En Bolivia los derechos de género se están aplicando con equidad y justicia por la correcta decisión de acabar con los paradigmas machistas enquistados en el ordenamiento jurídico”.

Ciertamente, en cuanto al orden del apellido materno y paterno, cuando en España en 1999 se proclama la Ley Reformativa a La Ley de Registro Civil para cambiar el orden de los apellidos, los grupos liberales de Bolivia, y particularmente, el Frente Feminista Boliviano abrió el debate para que la Legislatura copie lo hecho por

España y de esta manera se reconozca a las mujeres bolivianas los derechos que una sociedad indígena y mestiza marcadamente machista negó.

Pero fue a mediados del dos mil diez, que el gobierno izquierdista de Evo Morales trató el tema con más énfasis y decisión; y la que llevó la bandera de lucha fue la ministra de Culturas Elizabeth Salguero; hasta que el Congreso Boliviano con 72 votos aprobó el Proyecto de Ley que fue inmediatamente enviado al Ejecutivo y que entró en vigencia en el primer trimestre del 2011.

Es digno de resaltar el hecho de que la legislación boliviana, que no se ha caracterizado por aportar filosóficamente en el debate de las instituciones jurídicas clásicas, haya tomado la iniciativa en América, de reconocer a la mujer el derecho de que su apellido sea el que primero identifique el patronímico de su hijo, lo que no han hecho otras legislaciones como la chilena que han servido de sustento para otras.

#### 1.8.16.5 Del cambio de apellido en Argentina

Argentina por los nuevas aplicaciones a su Código Civil y Comercial, se podría decir que son los más avanzados en América latina, debido a que se puede cambiar el apellido por los casos que se expone en esta investigación y se amparan primero en la sentencia ya citada anteriormente y aplicada en el capítulo cuatro del Código mencionado, específicamente en el artículo 69 y explica el procedimiento en el artículo 70, los cuales textualmente expresan:

Artículo 69. Cambio de nombre

El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

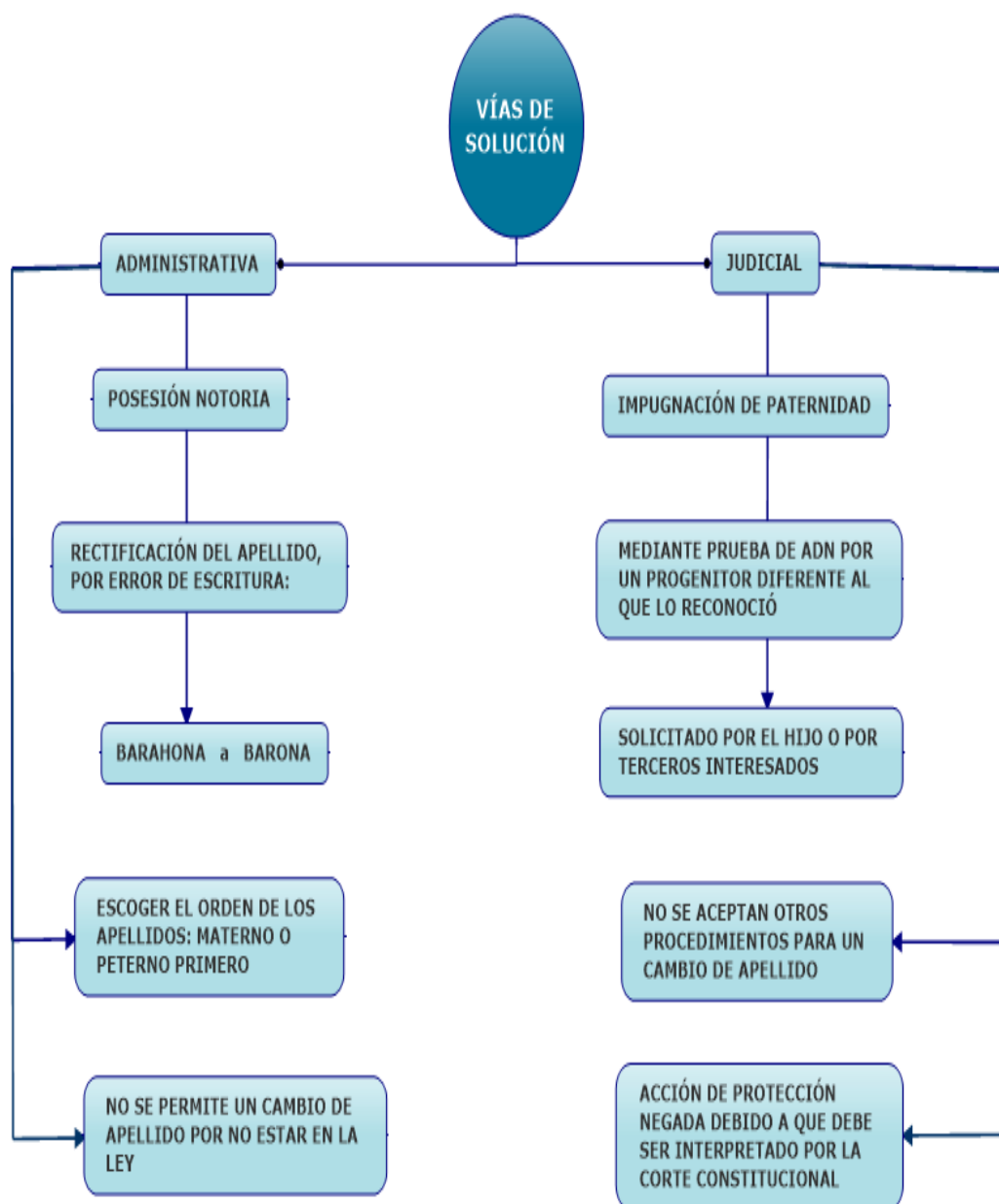
Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;

- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Artículo 70. Proceso Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios.

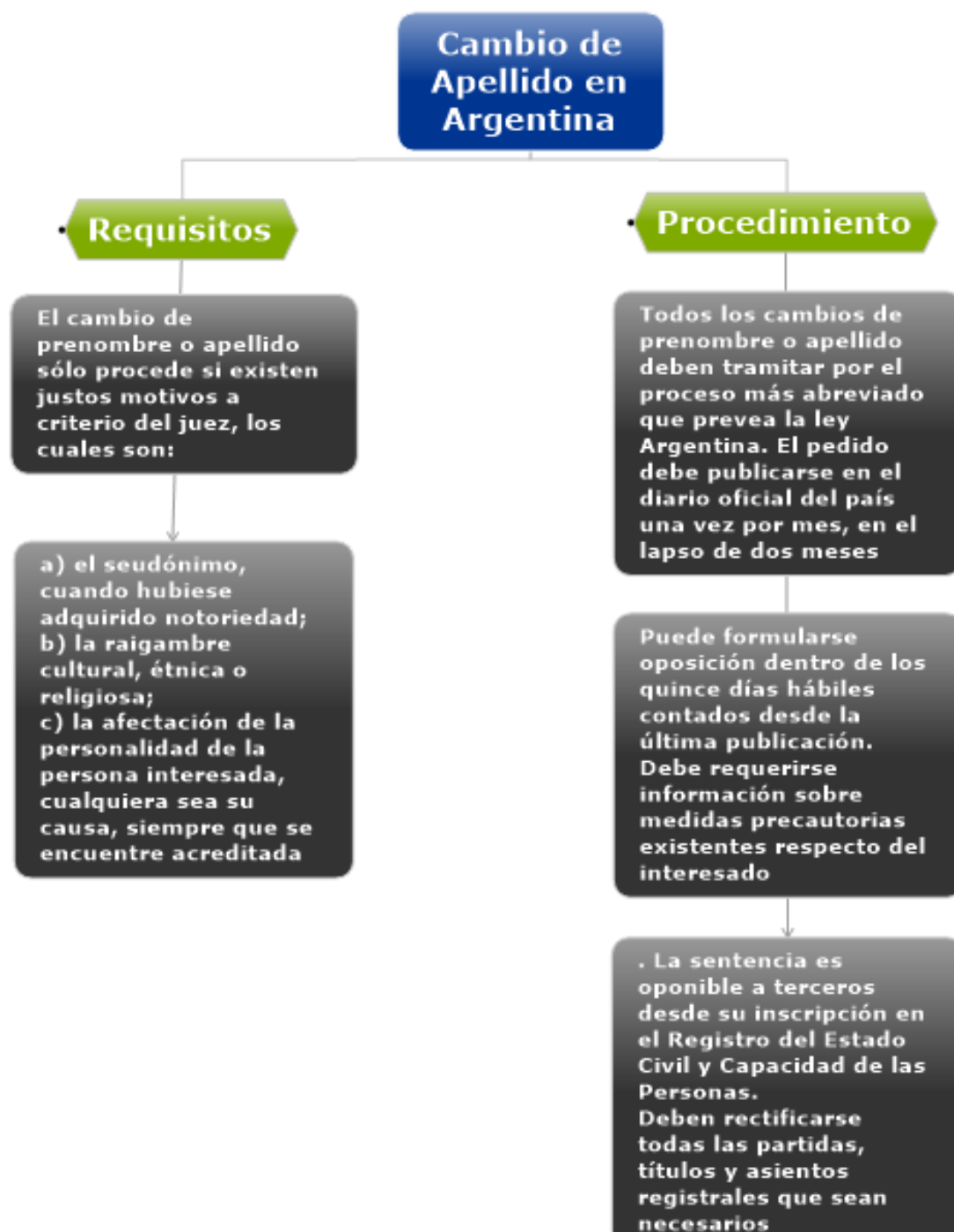
Gráfico 1.1 Vías de Solución



Elaborado: Fernando Espinoza

Fuente: Investigación

Gráfico 1.2 Cambio de apellido en Argentina



Elaborado: Fernando Espinoza

Fuente: Investigación

## **CAPÍTULO II**

### **METODOLOGÍA**

#### **2.1.1. Metodología de la Investigación**

La investigación se realizó desde un enfoque argumentativo positivo, de carácter cualitativo, el mismo que tuvo la modalidad de bibliográfica-documental, puesto que en la investigación se revisó información contenida en normas y cuerpos legales; así como también de libros, revistas, ensayos y demás trabajos de investigación, tanto físicas y digitales obtenidas a través de medios electrónicos fiables. La selección de normativa sobre el cambio de apellido en personas mayores de edad en uso del derecho a la identidad personal en la Legislación Ecuatoriana permitió determinar, el fundamento legal existente en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y en los Tratados y Convenios Internacionales, además la revisión del ordenamiento jurídico de otros países, lo cual permitió analizar la forma cómo se maneja esta figura jurídica.

Adicionalmente, se realizó entrevistas dirigidas a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y a Jueces provinciales, lo que permitió extraer información necesaria sobre el sistema que se maneja actualmente, las falencias que este tiene, los casos tratados sobre el cambio de apellido y establecer que procedimiento es el adecuado para la garantía al derecho a la identidad.

### 2.1.1 Método General

El método general aplicado dentro de la investigación fue el Deductivo, pues se partió de un estudio y análisis universal de la normativa tanto nacional como internacional, de modo que permitió establecer la vulneración que tienen ciertas personas al ser negado el cambio <sup>75</sup> ido bajo casos especiales en que han sido abandonados por su progenitor.

### 2.1.2 Método Específico

El método específico empleado fue el Exegético, para señalar el alcance del ordenamiento jurídico nacional e internacional con respecto al derecho a la identidad personal, sobre este se fundamentan las investigaciones que parten de una vinculación directa con una norma, sin importar jerarquía, vigencia o alcance de la misma y de esta forma analizar la necesidad de incorporar a nuestra legislación un procedimiento adecuado para la aplicación constitucional del derecho a identidad personal.

### 2.1.3 Técnica e Instrumento

La técnica empleada como mecanismo de recolección de información fue entrevistas. La cual consistió en consultar a cuatro Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y, a un Juez Provincial de Tungurahua, con la finalidad de conocer los criterios y argumentos sobre la realidad que se vive en cuanto a la aplicación de la normativa constitucional del derecho a la identidad y las recomendaciones y parámetros sobre los cuales se debe aplicar un procedimiento adecuado que no vulnere el derecho mencionado.

## CAPÍTULO III

### 3.1. Análisis de Resultados

Entrevista dirigida a Abogados especializados en el tema procesal. 4 Jueces especializados en el área de Familia.

Señor/ Doctor con la finalidad de ejecutar el proyecto de titulación con el tema: “CAMBIO DE APELLIDO EN PERSONAS MAYORES DE EDAD EN USO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.” previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales del Ecuador sírvase responder las siguientes preguntas:

Entrevista realizada a Juez Provincial de Tungurahua, Dr. David Julio Álvarez Vásquez, para saber su criterio sobre del estudio de la presente investigación

- 1. ¿Considera usted que los estatutos legales actuales en todo el país acerca del Derecho Constitucional a la identificación del sujeto tienen una debida ejecución en el Ecuador?**

Considero que las normas jurídicas actuales, tales como Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, Código Civil reformado, Código Orgánico General de Procesos etc. sobre el derecho a la identidad personal tienen armonía entre sí y una debida aplicabilidad en el Ecuador.

- 2. ¿Cree usted que las personas abandonadas por su padre y que se han identificado con el apellido de su madre ante la sociedad, deben tener la**

**facultad de quedarse con los apellidos de la madre e impugnar el apellido paterno?**

Si se demuestra que realmente ha existido abandono por parte del padre y se ha identificado con el apellido de la madre ante la sociedad, considero que si debe darse esa posibilidad pues le conocen con el apellido materno y no paterno; más aún que es un acto libre y voluntario de quedarse con el apellido de la madre e impugnar el apellido paterno.

**3. ¿Cree usted que los procesos administrativos/judiciales, aplicando el derecho constitucional a escoger libremente un nombre y el apellido garantiza el derecho a la identidad personal y de qué manera?**

Si garantiza el derecho a la identidad personal respecto al nombre y no en cuanto al apellido que debe estar debidamente registrado; caso contrario se violaría el derecho que le asisten a los padres de que sus hijos tengan sus apellidos.

**4. ¿Considera usted que debe existir un proceso judicial especial, que permita ejercer el derecho a la identidad personal garantizada en la Constitución del 2008, “el elegir un nombre y apellido libremente”, al darse abandono por parte del progenitor?**

Debe mantenerse el trámite Sumario establecido en el Art. 332 y siguiente del COGEP, conforme lo manifestado por la Escuela Judicial y el derecho a la identidad personal de elegir un apellido libremente, debe circunscribirse a los apellidos de los padres, siempre y cuando se justifique el abandono por parte de uno de ellos sea madre o padre.

**5. ¿Cuál sería su decisión al emitir un fallo en un proceso que demande un cambio de apellido, fundamentándose en el abandono del padre**

**generado por su incumplimiento paterno. Derecho solicitado con el fin de configurar su identidad personal en los apellidos de su madre sin vulnerar el principio de seguridad social?**

Si aceptaría por cuanto no vulneraría la seguridad social, con marginación para que no se desconozca a su padre biológico y no se rompa la filiación paterna filial.

**6. ¿Ha conocido algún proceso negado sobre el cambio de apellido o repudio del apellido paterno de una persona, en el que prevaleció en la sentencia el principio a la seguridad social antes que el derecho constitucional a la identidad personal.; y por qué cree usted que el principio a la seguridad social prevalece a un garantismo superior como es la identidad en los derecho humano?**

No

**7. ¿Si se iniciara una acción de protección en la cual se solicite el garantismo del derecho a la identidad personal vulnerado en varios procesos anteriores que dieron la negativa al no existir una normativa especial, cuál sería su posición si se cumplió con el debido proceso y el garantismo constitucional está en sus manos?**

Se le concedería la acción de protección, garantizando el derecho a la identidad personal, respetando el derecho individual, pero siempre que no afecte al interés colectivo; por cuanto son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

Entrevistas realizada a Juez de Familia, mujer, niñez y adolescencia del Cantón Tena Provincia del Napo, Dr. Benjamín Sotomayor, para saber su criterio sobre del estudio de la presente investigación

**1. ¿Considera usted que los estatutos legales actuales en todo el país acerca del Derecho Constitucional a la identificación del sujeto tienen una debida ejecución en el Ecuador?**

Manifiesto respecto a la experiencia que tengo en la judicatura a mi cargo de juez, considero que el derecho que está consagrado a tener identidad y derecho a la identificación, es un tema que se ha desarrollado y amparado en la ley del registro civil, con relación al código de la niñez y adolescencia, permite que se garantice el derecho a la identidad personal, el tema iría al fortalecimiento de las instituciones públicas como las juntas cantonales de protección de derecho que muchas veces llegan denuncias de niños o adultos que no han sido registrados y al defensor del pueblo para que no se vulnere este derecho y la aplicabilidad por las impugnaciones de paternidad, es decir la ley diferencia entre la voluntad de impugnar al padre que está prohibido porque es irrevocable y solo se otorga al hijo o un tercero que esté interesado, cuando se trata de este tema la jurisprudencia establece que la prueba de ADN no constituye prueba salvo este bajo matrimonio, lo cual es una discriminación que se está haciendo.

**2. ¿Cree usted que las personas abandonadas por su padre y que se han identificado con el apellido de su madre ante la sociedad, deben tener la facultad de quedarse con los apellidos de la madre e impugnar el apellido paterno?**

Creo que más allá de la diferencia de los progenitores o problemas que tengan, creo que podría tener la potestad de elegir el apellido que debe llevar, y hacer efectivo sus derechos, tomando en cuenta las relaciones afectivas.

**3. ¿Cree usted que los procesos administrativos/judiciales, aplicando el derecho constitucional a escoger libremente un nombre y el apellido garantiza el derecho a la identidad personal y de qué manera?**

Creo que es una manera de garantizar ya que se está dando atributos de la identidad el cual es tener nombre apellido, es un tema de fortalecimiento de lazos familiares en ejercicio de esta libertad.

**4. ¿Considera usted que debe existir un proceso judicial especial, que permita ejercer el derecho a la identidad personal garantizada en la Constitución del 2008, “el elegir un nombre y apellido libremente”, al darse abandono por parte del progenitor?**

Me parece que la legislación actual el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, una vez que en sus regulaciones, es ver los derechos de los niños y adolescentes y cuando se vulnera el derecho es recurrir a los juzgados para la garantía del derecho al igual que de manera administrativa se debe hacer por el registro civil, por ejemplo el artículo 36 del CONA, el cual explica el procedimiento cuando se desconoce el domicilio del progenitor y a través de la junta cantonal debe hacerse cargo de establecer el progenitor al igual que los jueces de familia estamos encargados de estos casos. El artículo 217 da una infinidad de procedimientos para garantizar el derecho a la identidad.

- 5. ¿Cuál sería su decisión al emitir un fallo en un proceso que demande un cambio de apellido, fundamentándose en el abandono del padre generado por su incumplimiento paterno. Derecho solicitado con el fin de configurar su identidad personal en los apellidos de su madre sin vulnerar el principio de seguridad social?**

Creo que esto nos lleva a la patria potestad que es un derecho que tienen los hijos no emancipados como es hacer efectivo el derecho a la identidad, en este caso se podría respetar esta decisión, ya que se está incumpliendo con los deberes de la patria potestad y se está desnaturalizando o des-configurando la esencia de la responsabilidad de padre.

- 6. ¿Ha conocido algún proceso negado sobre el cambio de apellido o repudio del apellido paterno de una persona, en el que prevaleció en la sentencia el principio a la seguridad social antes que el derecho constitucional a la identidad personal.; y por qué cree usted que el principio a la seguridad social prevalece a una garantía superior como es la identidad en los derecho humano?**

No conozco ningún caso.

- 7. ¿Si se iniciara una acción de protección en la cual se solicite la garantía del derecho a la identidad personal vulnerado en varios procesos anteriores que dieron la negativa al no existir una normativa especial, cuál sería su posición si se cumplió con el debido proceso y la garantía constitucional está en sus manos?**

Creo que aquí hay que retrotraerse a la constitución y fundamentalmente la CRE no tolera vulneración de derechos a excusa que no está en la ley, este derecho se deriva

de otro tipo de derecho como derecho a heredar y alimentos, no hay excusa que no hay ley en el Ecuador y se debe aplicar la norma constitucional para dar paso a una acción de protección.

Entrevista realizada al Juez de la Unidad Primera de la Familia, Niñez y Adolescencia, Gabriel Barragán, para saber su criterio sobre del estudio de la presente investigación

**1. ¿Considera usted que los estatutos legales actuales en todo el país acerca del Derecho Constitucional a la identificación del sujeto tienen una debida ejecución en el Ecuador?**

Considero que sí en vista de nuestra realidad socio-económica y cultural. La Ley de Datos Civiles recoge toda la normativa que viene en un arrastre desde la Constitución y al tratarse de personas mayores de edad la Ley de Datos Civiles les ampara. Además, considero que es amplia y existe por ser aplicable.

**2. ¿Cree usted que las personas abandonadas por su padre y que se han identificado con el apellido de su madre ante la sociedad, deben tener la facultad de quedarse con los apellidos de la madre e impugnar el apellido paterno?**

Bajo un Principio de libre determinación y de autonomía de la voluntad podría proponerse esta situación, actualmente no está reglado ni permitido y aquí la Ley de Datos Civiles regula esta situación pero podría ser una posibilidad a plantearse en una futura reforma de ley o en alguna situación, partiendo del principio de autonomía de voluntad de las personas pero debería ser analizado muy sesudamente en cada caso particular para ver cuál es la procedencia o no de aquello ya que todas las personas que fueron abandonadas no todos registran filiación paterna de entrada, algunas en efecto registran únicamente filiación materna y lo que pretenden a futuro es que se determine una filiación paterna, es decir a la inversa.

- 3. ¿Cree usted que los procesos administrativos/judiciales, aplicando el derecho constitucional a escoger libremente un nombre y el apellido garantiza el derecho a la identidad personal y de qué manera?**

Considero que los que existen actualmente si garantizan el Derecho a la Identidad personal, tomando en cuenta que la identidad personal tiene o se va arraigando desde el asunto biológico, en cuanto a la consanguinidad, eso se ha arrastrado desde el Derecho Romano hasta nuestra actualidad en cuanto a filiación, por lo tanto considero que está garantizado y los procesos administrativos y judiciales prevén esta posibilidad.

- 4. ¿Considera usted que debe existir un proceso judicial especial, que permita ejercer el derecho a la identidad personal garantizada en la Constitución del 2008, “el elegir un nombre y apellido libremente”, al darse abandono por parte del progenitor?**

Sería una posibilidad a ser normada en un futuro, si es que la lectura de la Constitución lo hacemos en ese sentido; mi lectura de Constitución es que lo que quiere decir el espíritu de la norma podrá elegir el orden de los apellidos, lo cual ya está determinado en la Ley de Datos Civiles; pero si existiese una norma más amplia cabría esta posibilidad si así se normara en una ley posterior.

- 5. ¿Cuál sería su decisión al emitir un fallo en un proceso que demande un cambio de apellido, fundamentándose en el abandono del padre generado por su incumplimiento paterno. Derecho solicitado con el fin de configurar su identidad personal en los apellidos de su madre sin vulnerar el principio de seguridad social?**

Nosotros al resolver las causas en general debemos ajustar nuestra decisión a la norma, actualmente no prevé otra situación, razón por la cual estaríamos especulando sobre cuál sería la decisión o no, tendría que tomarse en cuenta la normativa que existe actualmente y la que existiría en un futuro para poder llegar a la determinación de un caso. No podría decir si daría paso o no, se debería analizar cada caso en particular y conforme a las pruebas que se aporten y a la ley vigente que permite valorar esas pruebas conforme a la norma.

- 6. ¿Ha conocido algún proceso negado sobre el cambio de apellido o repudio del apellido paterno de una persona, en el que prevaleció en la sentencia el principio a la seguridad social antes que el derecho constitucional a la identidad personal.; y por qué cree usted que el principio a la seguridad social prevalece a una garantía superior como es la identidad en los derecho humano?**

No he conocido ningún caso que se haya presentado. Al hablar del principio de seguridad social entiendo que se refiere a la seguridad en la sociedad. Yo pienso que el derecho a la identidad es un principio que está por sobre todos los demás derechos en cuanto a la determinación de una persona por que en base al principio a la identidad vienen y devienen los demás derechos, entonces pienso que como derechos humanos no está uno sobre otro sino que están entrelazados siendo superior y preponderante el derecho a la identidad, evidentemente.

- 7. ¿Si se iniciara una acción de protección en la cual se solicite la garantía del derecho a la identidad personal vulnerado en varios procesos anteriores que dieron la negativa al no existir una normativa especial,**

**cuál sería su posición si se cumplió con el debido proceso y la garantía constitucional está en sus manos?**

Pronunciarme hipotéticamente no podría realizarlo porque estaría adelantando un criterio pero como al resolver una acción de protección se debería hacer un análisis minucioso y exhaustivo de los derechos presuntamente vulnerados conforme a las circunstancias de tal vulneración para proceder o no con dicha acción. Si evidentemente se ha vulnerado un derecho constitucional deberá ser reconocido a través de la Acción de Protección, si no es un derecho constitucional no procederá la Acción de Protección.

Entrevista realizada al Juez de la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia, Hernán Obando, para saber su criterio sobre del estudio de la presente investigación

**1. ¿Considera usted que los estatutos legales actuales en todo el país acerca del Derecho Constitucional a la identificación del sujeto tienen una debida ejecución en el Ecuador?**

La Constitución es clara al reconocer el Derecho a la Identidad, en lo que respecta a la aplicabilidad en el Ecuador, se ha creado una nueva norma que es la Ley de Identidad de Datos Civiles en la que determina la forma de inscripción inicial cuando nace una persona, en caso de cambio de nombres la persona debe seguir un procedimiento administrativo luego un procedimiento judicial en caso de negativa y por último las modificaciones en los documentos de identidad; esto está debidamente aplicado en la norma ya descrita para que las personas tengan el Derecho a su Identidad; en cuanto a los menores es obligatoriedad de los progenitores la inscripción dentro del término de la ley, apenas nace la criatura.

**2. ¿Cree usted que las personas abandonadas por su padre y que se han identificado con el apellido de su madre ante la sociedad, deben tener la facultad de quedarse con los apellidos de la madre e impugnar el apellido paterno?**

Aquí se vislumbran dos cosas, primero si el niño al momento de nacer fue reconocido por el padre, si es que es reconocido por el padre es un derecho que no se puede impugnar, pero si es que fue reconocido por el padre pero toda su vida ha usado el apellido de la madre, para ello existe el procedimiento administrativo, en el

cual debe probar que efectivamente usó los apellidos de la madre y se debería probar con documentos, por ejemplo: documentos escolares, de cursos, etc., en los que conste los apellidos de la madre; en ese momento cuando el individuo cumpla 18 años podrá impugnar el apellido del padre, como dice la Resolución Constitucional que una tercera persona también puede impugnar el apellido del padre, pero no ése mismo pues es el reconocedor voluntario.

**3. ¿Cree usted que los procesos administrativos/judiciales, aplicando el derecho constitucional a escoger libremente un nombre y el apellido garantiza el derecho a la identidad personal y de qué manera?**

Primero, no se puede reclamar un apellido cualquiera, la norma dice que puede ser el apellido de la mamá o del papá, indistintamente del orden; en ese sentido se garantiza se Derecho a la Identidad porque siendo los dos progenitores tienen el mismo derecho sobre su hijo a que lleve el apellido de ambos; y, es voluntad de los progenitores escoger el orden de los apellidos que lleve el hijo, pero cuando cumpla 18 años tiene la posibilidad de hacer un trámite administrativo en el Registro Civil para cambiar los apellidos.

**4. ¿Considera usted que debe existir un proceso judicial especial, que permita ejercer el derecho a la identidad personal garantizada en la Constitución del 2008, “el elegir un nombre y apellido libremente”, al darse abandono por parte del progenitor?**

En el Código Orgánico General de Procesos existe un procedimiento para el cambio de apellido o de nombres y éste es el Procedimiento Ordinario pero para iniciarlo previamente debió agotarse el procedimiento administrativo que es al interior del

Registro Civil, y recalco no se puede elegir libremente el apellido sino solo el nombre pero solo por una vez, haciendo ejercicio de su derecho a elegir un nombre.

- 5. ¿Cuál sería su decisión al emitir un fallo en un proceso que demande un cambio de apellido, fundamentándose en el abandono del padre generado por su incumplimiento paterno, derecho solicitado con el fin de configurar su identidad personal en los apellidos de su madre sin vulnerar el principio de seguridad social?**

En cuanto al fallo, nosotros como jueces nos remitimos a las pruebas. En cuanto a la causal del abandono, primero se debe demandar una privación de la Patria Potestad, una vez eliminado, seguiría el cambio de apellido, ejerciendo el derecho a elegir el apellido que quiera, es decir de la mamá no de otra persona. Si es niños a través de un curador o si es mayor de edad por sus propios derechos pero no puede cambiar a un apellido cualquiera.

- 6. ¿Ha conocido algún proceso negado sobre el cambio de apellido o repudio del apellido paterno de una persona, en el que prevaleció en la sentencia el principio a la seguridad social antes que el derecho constitucional a la identidad personal.; y por qué cree usted que el principio a la seguridad social prevalece a una garantía superior como es la identidad en los derecho humano?**

Nosotros funcionamos a través de la carga de la prueba, entonces debe existir todo un proceso para que la persona pueda cambiar su apellido; en cuanto al entorno social, éste se compone principalmente por costumbres, siempre dentro de la ley, en principio existirá un rechazo social por el repudio del apellido paterno pero la fuerza de la costumbre generará una propia identidad.

- 7. ¿Si se iniciara una acción de protección en la cual se solicite la garantía del derecho a la identidad personal vulnerado en varios procesos anteriores que dieron la negativa al no existir una normativa especial, cuál sería su posición si se cumplió con el debido proceso y la garantía constitucional está en sus manos?**

Con respecto a la Acción de Protección ésta es una garantía jurisdiccional dentro de otra norma conocida como Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Social pero para llegar a ella, debió haberse agotado todos los procedimientos anteriores: administrativos, judiciales y si siente vulnerado sus derechos puede pedir una Acción de Protección; pero entrando en la legalidad, se entiende que luego del procedimiento administrativo y judicial se obtiene una sentencia, se presume que el individuo está inconforme con la sentencia y ahí no procede una Acción de Protección sino una Acción Extraordinaria de Protección donde tienen competencia jueces de la Corte Constitucional, en principio no procedería pero en el extremo de haberse dado trámite, para llegar a una resolución en la demanda se presentará con todas las pruebas que tenga. La Acción de Protección tiene la finalidad de garantizar derechos y si en el proceso administrativo o judicial hay vulneración de los mismos se daría paso caso contrario se lo niega.

Tabla 3.1. Análisis de las entrevistas

| Preguntas                                                                                                                                                                            | Respuestas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | Análisis                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                      | Dr. David Álvarez<br>Juez Provincial                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Dr. Benjamín<br>Sotomayor Juez de<br>Familia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Dr. Gabriel<br>Barragán Juez de<br>Familia                                                                                                                                                                                                                                                                          | Dr. Hernán Obando<br>Juez de Familia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |                                                                                                                                       |
| <b>1. ¿Considera usted que las normas jurídicas actuales a nivel nacional sobre el Derecho Constitucional a la identidad personal tienen una debida aplicabilidad en el Ecuador?</b> | Considero que las normas jurídicas actuales, tales como Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, Código Civil reformado, Código Orgánico General de Procesos etc. sobre el derecho a la identidad personal tienen armonía entre sí y una debida aplicabilidad en el Ecuador. | Manifiesto respecto a la experiencia que tengo en la judicatura a mi cargo de juez, considero que el derecho que está consagrado a tener identidad y derecho a la identificación, es un tema que se ha desarrollado y amparado en la ley del registro civil, con relación al código de la niñez y adolescencia, permite que se garantice el derecho a la identidad personal, el tema iría al fortalecimiento de las instituciones públicas como las juntas cantonales de protección de derecho que muchas veces llegan denuncias de niños o adultos que no han sido registrados y al defensor del pueblo para que no se vulnere este | Considero que sí en vista de nuestra realidad socio-económica y cultural. La Ley de Datos Civiles recoge toda la normativa que viene en un arrastre desde la Constitución y al tratarse de personas mayores de edad la Ley de Datos Civiles les ampara. Además, considero que es amplia y existe por ser aplicable. | La Constitución es clara al reconocer el Derecho a la Identidad, en lo que respecta a la aplicabilidad en el Ecuador, se ha creado una nueva norma que es la Ley de Identidad de Datos Civiles en la que determina la forma de inscripción inicial cuando nace una persona, en caso de cambio de nombres la persona debe seguir un procedimiento administrativo luego un procedimiento judicial en caso de negativa y por último las modificaciones en los documentos de identidad; esto está debidamente aplicado en la norma ya |  | Las normas jurídicas sobre el derecho a la identidad personal si tienen una debida aplicación en el Ecuador con una armonía entre sí. |

|                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | derecho y la aplicabilidad por las impugnaciones de paternidad, es decir la ley diferencia entre la voluntad de impugnar al padre que está prohibido porque es irrevocable y solo se otorga al hijo o un tercero que esté interesado, cuando se trata de este tema la jurisprudencia establece que la prueba de ADN no constituye prueba salvo este bajo matrimonio, lo cual es una discriminación que se está haciendo. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | descrita para que las personas tengan el Derecho a su Identidad; en cuanto a los menores es obligatoriedad de los progenitores la inscripción dentro del término de la ley, apenas nace la criatura.                                                                                                            |                                                                                                                                                                                            |
| <b>2. ¿Cree usted que las personas abandonadas por su padre y que se han identificado con el apellido de su madre ante la sociedad, deben tener la facultad de quedarse con los apellidos de la madre e impugnar el apellido paterno?</b> | Si se demuestra que realmente ha existido abandono por parte del padre y se ha identificado con el apellido de la madre ante la sociedad, considero que si debe darse esa posibilidad pues le conocen con el apellido materno y no paterno; más aún que es un acto libre y voluntario de quedarse con el apellido de la madre e impugnar el | Creo que más allá de la diferencia de los progenitores o problemas que tengan, creo que podría tener la potestad de elegir el apellido que debe llevar, y hacer efectivo sus derechos, tomando en cuenta las relaciones afectivas.                                                                                                                                                                                       | Bajo un Principio de libre determinación y de autonomía de la voluntad podría proponerse esta situación, actualmente no está reglado ni permitido y aquí la Ley de Datos Civiles regula esta situación pero podría ser una posibilidad a plantearse en una futura reforma de ley o en alguna situación, | Aquí se vislumbran dos cosas, primero si el niño al momento de nacer fue reconocido por el padre, si es que es reconocido por el padre es un derecho que no se puede impugnar, pero si es que fue reconocido por el padre pero toda su vida ha usado el apellido de la madre, para ello existe el procedimiento | De acuerdo al criterio de los jueces di deberían tener la facultad y la autodeterminación de cambiarse el apellido por los de la madre demostrándose el abandono por parte del progenitor. |

|                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                   | apellido paterno.                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                        | partiendo del principio de autonomía de voluntad de las personas pero debería ser analizado muy sesudamente en cada caso particular para ver cuál es la procedencia o no de aquello ya que todas las personas que fueron abandonadas no todos registran filiación paterna de entrada, algunas en efecto registran únicamente filiación materna y lo que pretenden a futuro es que se determine una filiación paterna, es decir a la inversa. | administrativo, en el cual debe probar que efectivamente usó los apellidos de la madre y se debería probar con documentos, por ejemplo: documentos escolares, de cursos, etc., en los que conste los apellidos de la madre; en ese momento cuando el individuo cumpla 18 años podrá impugnar el apellido del padre, como dice la Resolución Constitucional que una tercera persona también puede impugnar el apellido del padre, pero no ése mismo pues es el reconocedor voluntario. |                                                                                                                                                                                                                     |
| 3. <b>¿Cree usted que los procesos administrativos/judiciales, aplicando el derecho constitucional a escoger libremente un nombre y el apellido garantiza el derecho a la identidad personal y de qué manera?</b> | Si garantiza el derecho a la identidad personal respecto al nombre y no en cuanto al apellido que debe estar debidamente registrado; caso contrario se violaría el derecho que le asisten a los padres de que sus hijos tengan | Creo que es una manera de garantizar ya que se está dando atributos de la identidad el cual es tener nombre apellido, es un tema de fortalecimiento de lazos familiares en ejercicio de esta libertad. | Considero que los que existen actualmente si garantizan el Derecho a la Identidad personal, tomando en cuenta que la identidad personal tiene o se va arraigando desde el                                                                                                                                                                                                                                                                    | Primero, no se puede reclamar un apellido cualquiera, la norma dice que puede ser el apellido de la mamá o del papá, indistintamente del orden; en ese sentido se garantiza se Derecho a la                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Si se ha considerado que los procesos actuales en el Ecuador garantizan el tener un nombre y un apellido, pero al momento del registro o a la inscripción pero en un cambio de apellido no existe un procedimiento. |

|                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p>sus apellidos.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p>asunto biológico, en cuanto a la consanguinidad, eso se ha arrastrado desde el Derecho Romano hasta nuestra actualidad en cuanto a filiación, por lo tanto considero que está garantizado y los procesos administrativos y judiciales prevén esta posibilidad.</p>               | <p>Identidad porque siendo los dos progenitores tienen el mismo derecho sobre su hijo a que lleve el apellido de ambos; y, es voluntad de los progenitores escoger el orden de los apellidos que lleve el hijo, pero cuando cumpla 18 años tiene la posibilidad de hacer un trámite administrativo en el Registro Civil para cambiar los apellidos.</p> |                                                                                                                                                                                         |
| <p><b>4. ¿Considera usted que debe existir un proceso judicial especial, que permita ejercer el derecho a la identidad personal garantizada en la Constitución del 2008, “el elegir un nombre y apellido libremente”, al darse abandono por parte del progenitor?</b></p> | <p>Debe mantenerse el trámite Sumario establecido en el Art. 332 y siguiente del COGEP, conforme lo manifestado por la Escuela Judicial y el derecho a la identidad personal de elegir un apellido libremente, debe circunscribirse a los apellidos de los padres, siempre y cuando se justifique el</p> | <p>Me parece que la legislación actual el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, una vez que en sus regulaciones, es ver los derechos de los niños y adolescentes y cuando se vulnera el derecho es recurrir a los juzgados para la garantía del derecho al igual que de manera administrativa se debe hacer por el registro</p> | <p>Sería una posibilidad a ser normada en un futuro, si es que la lectura de la Constitución lo hacemos en ese sentido; mi lectura de Constitución es que lo que quiere decir el espíritu de la norma podrá elegir el orden de los apellidos, lo cual ya está determinado en la</p> | <p>En el Código Orgánico General de Procesos existe un procedimiento para el cambio de apellido o de nombres y éste es el Procedimiento Ordinario pero para iniciarlo previamente debió agotarse el procedimiento administrativo que es al interior del Registro Civil, y</p>                                                                           | <p>No existe pero debería ser un procedimiento civil en el cual se aplique la normativa constitucional, es decir una normativa más avanzada para ejercer el derecho a la identidad.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | abandono por parte de uno de ellos sea madre o padre.                                                                                                                | civil, por ejemplo el artículo 36 del CONA, el cual explica el procedimiento cuando se desconoce el domicilio del progenitor y a través de la junta cantonal debe hacerse cargo de establecer el progenitor al igual que los jueces de familia estamos encargados de estos casos. El artículo 217 da una infinidad de procedimientos para garantizar el derecho a la identidad. | Ley de Datos Civiles; pero si existiese una norma más amplia cabría esta posibilidad si así se normara en una ley posterior.                                                                                                                                                                                                      | recalco no se puede elegir libremente el apellido sino solo el nombre pero solo por una vez, haciendo ejercicio de su derecho a elegir un nombre.                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                       |
| 5. <b>¿Cuál sería su decisión al emitir un fallo en un proceso que demande un cambio de apellido, fundamentándose en el abandono del padre generado por su incumplimiento paterno, derecho solicitado con el fin de configurar su identidad personal en los apellidos de su madre sin vulnerar el principio de seguridad social?</b> | Si aceptaría por cuanto no vulneraría la seguridad social, con marginación para que no se desconozca a su padre biológico y no se rompa la filiación paterna filial. | Creo que esto nos lleva a la patria potestad que es un derecho que tienen los hijos no emancipados como es hacer efectivo el derecho a la identidad, en este caso se podría respetar esta decisión, ya que se está incumpliendo con los deberes de la patria potestad y se está desnaturalizando o des-configurando la esencia de la responsabilidad de padre.                  | Nosotros al resolver las causas en general debemos ajustar nuestra decisión a la norma, actualmente no prevé otra situación, razón por la cual estaríamos especulando sobre cuál sería la decisión o no, tendría que tomarse en cuenta la normativa que existe actualmente y la que existiría en un futuro para poder llegar a la | En cuanto al fallo, nosotros como jueces nos remitimos a las pruebas. En cuanto a la causal del abandono, primero se debe demandar una privación de la Patria Potestad, una vez eliminado, seguiría el cambio de apellido, ejerciendo el derecho a elegir el apellido que quiera, es decir de la mamá no de otra persona. Si es | Los jueces han determinado que si dieran paso al emitir un fallo dentro del proceso de cambio de apellido por abandono paterno y por voluntad del mayor de edad que se ha identificado con los apellidos de la madre. |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |    |                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |    |                        | determinación de un caso. No podría decir si daría paso o no, se debería analizar cada caso en particular y conforme a las pruebas que se aporten y a la ley vigente que permite valorar esas pruebas conforme a la norma.                                                                                                                                                                                                           | niños a través de un curador o si es mayor de edad por sus propios derechos pero no puede cambiar a un apellido cualquiera.                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                             |
| <b>6. ¿Ha conocido algún proceso negado sobre el cambio de apellido o repudio del apellido paterno de una persona, en el que prevaleció en la sentencia el principio a la seguridad social antes que el derecho constitucional a la identidad personal.; y por qué cree usted que el principio a la seguridad social prevalece a una garantía superior como es la identidad en los derecho humano?</b> | No | No conozco ningún caso | No he conocido ningún caso que se haya presentado. Al hablar del principio de seguridad social entiendo que se refiere a la seguridad en la sociedad. Yo pienso que el derecho a la identidad es un principio que está por sobre todos los demás derechos en cuanto a la determinación de una persona por que en base al principio a la identidad vienen y devienen los demás derechos, entonces pienso que como derechos humanos no | No, nosotros funcionamos a través de la carga de la prueba, entonces debe existir todo un proceso para que la persona pueda cambiar su apellido; en cuanto al entorno social, éste se compone principalmente por costumbres, siempre dentro de la ley, en principio existirá un rechazo social por el repudio del apellido paterno pero la fuerza de la costumbre generará una propia identidad. | No han conocido de ningún caso el cual han requerido el cambio de apellido. |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | está uno sobre otro sino que están entrelazados siendo superior y preponderante el derecho a la identidad, evidentemente.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                             |
| 7. <b>¿Si se iniciara una acción de protección en la cual se solicite la garantía del derecho a la identidad personal vulnerado en varios procesos anteriores que dieron la negativa al no existir una normativa especial, cuál sería su posición si se cumplió con el debido proceso y la garantía constitucional está en sus manos?</b> | Se le concedería la acción de protección, garantizando el derecho a la identidad personal, respetando el derecho individual, pero siempre que no afecte al interés colectivo; por cuanto son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. | Creo que aquí hay que retrotraerse a la constitución y fundamentalmente la CRE no tolera vulneración de derechos a excusa que no está en la ley, este derecho se deriva de otro tipo de derecho como derecho a heredar y alimentos, no hay excusa que no hay ley en el Ecuador y se debe aplicar la norma constitucional para dar paso a una acción de protección. | Pronunciarme hipotéticamente no podría realizarlo porque estaría adelantando un criterio pero como al resolver una acción de protección se debería hacer un análisis minucioso y exhaustivo de los derechos presuntamente vulnerados conforme a las circunstancias de tal vulneración para proceder o no con dicha acción. Si evidentemente se ha vulnerado un derecho constitucional deberá ser reconocido a través de la Acción de Protección, si no es un derecho constitucional no procederá la Acción | Con respecto a la Acción de Protección ésta es una garantía jurisdiccional dentro de otra norma conocida como Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Social pero para llegar a ella, debió haberse agotado todos los procedimientos anteriores: administrativos, judiciales y si siente vulnerado sus derechos puede pedir una Acción de Protección; pero entrando en la legalidad, se entiende que luego del procedimiento administrativo y judicial se obtiene una sentencia, se | De acuerdo a su criterio si dieran paso a una acción de protección para quien solicite el cambio de apellido en casos excepcionales pero con cautela del interés colectivo. |

|  |  |  |                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |
|--|--|--|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  |  |  | de Protección. | <p>presume que el individuo está inconforme con la sentencia y ahí no procede una Acción de Protección sino una Acción Extraordinaria de Protección donde tienen competencia jueces de la Corte Constitucional, en principio no procedería pero en el extremo de haberse dado trámite, para llegar a una resolución en la demanda se presentará con todas las pruebas que tenga. La Acción de Protección tiene la finalidad de garantizar derechos y si en el proceso administrativo o judicial hay vulneración de los mismos se daría paso caso contrario se lo niega.</p> |  |
|--|--|--|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Elaborado: Fernando Espinoza

Fuente: Investigación

## CONCLUSIONES

- Se analizó el cambio de apellido no generado en personas mayores de edad en base a doctrina y jurisprudencia de acuerdo al artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador expresa que el derecho a la identificación del individual consiste en poseer un apellido y nombre, adecuadamente registrados y libremente elegidos; desarrollar, conservar, y fortalecer las particularidades inmateriales y materiales de la identidad, como la procedencia familiar, la nacionalidad, las revelaciones espirituales, etc. La interpretación de esta norma es muy amplia al momento de su aplicación. Es por eso que se ha analizado el alcance y también se ha contestado la pregunta de estudio mediante la investigación, para argumentar que los motivos son muchos para presentación de casos similares al propuesto y de altísima importancia jurídica, no solo para un caso si no para la vida familiar, jurídica y social. El dar paso a escoger libremente el apellido puede acarrear circunstancias negativas como prófugos de la justicia puedan acceder al sistema judicial y libremente solicitar al juez civil que cambie sus apellidos e inconvenientes para sucesiones y alimentos por la filiación, pero para que no se vulnere este derecho se debe analizar los casos hasta llegar a la duda razonable y motivada tal y como dice la sentencia de la corte constitucional, para proceder a aceptar el cambio de apellido mediante un análisis, tal y como sucedió antes de que se apruebe el escoger el orden de los apellidos en la legislación ecuatoriana.

- La viabilidad del cambio de apellido en personas que diagnostico su identidad en una persona distinta a la progenitora, que actualmente la ley solo permite la persona lleve primero el apellido de la madre al momento de la inscripción o que su padre lo reconozca aun después de haberlo inscrito con los apellidos maternos. El problema

nace en los casos excepcionales, en que personas mayores de edad que han sido abandonados por su padre biológico, no han tenido ningún contacto, y ningún afecto desde que nacieron, desean cambiarse el apellido de su progenitor por los apellidos de su madre o de su padrastro de manera voluntaria.

- Doctrinaria y jurídicamente se indago el derecho a la identidad personal en el Ecuador de acuerdo a los casos excepcionales en que se solicita el cambio de apellido, trata de aquellos en los que la persona afectada ha crecido con un padrastro quien ha cuidado tanto emocional, física y económica de él o ella, sin ser su progenitor, pero le desea reconocer como padre llevando su apellido, para lo cual la ley reconoce solo a quien ha sido su progenitor. Los procedimientos para el cambio de apellido en personas mayores de edad aun no son definidos en nuestro país, por parte de los funcionarios del Registro Civil explican que no existe un trámite o proceso para que las personas puedan iniciar con el cambio de apellido, por lo que primero debería proveer en la legislación una manera específica para proceder en estos casos.

- A través de un procedimiento específico se estableció el análisis de los casos presentados y formular una resolución debidamente motivada para los distintos casos en que se llegue a presentar. De acuerdo a que cada persona debe tener una respuesta debidamente razonada por la afectación del derecho a la identidad.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda que la Corte Constitucional del Ecuador analice los casos excepcionales en que se ve afectado el derecho a la identidad personal, en base a hechos que prueben la vulneración de este derecho, y mediante la motivación

tener un respaldo para el procedimiento que se debe seguir y que debe cumplir el caso para proceder al cambio de apellido.

- Se recomienda a través de una sentencia demostrar si el progenitor que ha abandonado, sea declarado como inexistente y desconocido para el hijo, y esclarecer la identidad que ha generado durante su vida.
- Es importante también que el Estado deba tener personal judicial capacitado dentro del ámbito de la materia para que no concurran en la vulneración al derecho a la identidad personal, debido a que a través de la inhibición de conocer la causa los jueces no toman el caso y se queda en vulneración el derecho.
- Se recomienda que los legisladores prevean garantías para el ejercicio del derecho en casos que amerite un cambio de apellido debidamente fundamentado con hechos reales. Se podría garantizar por un mecanismo especializado en el cual se analice el caso minuciosamente y se verifique que si existe una vulneración al derecho a la identidad y se proceda a la petición del accionante.

## Bibliografía

- Acuña, A. (1997). *Consideraciones sobre el nombre de la persona*. Abeledo-Perro, Buenos Aires, Argentina.
- Alessandri, A. y Somarriva, M. (2011) *Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general*. Tomo II. Chile: Editorial Jurídica.
- Alfonsín, Quintín, 1961. *Sistema de Derecho Civil Internacional*. Vol. 1. Montevideo. p. 3218
- Arias.F (1952) *Derecho de familia*, editorial Kraft. P. 23
- Benso, C. (2002). *La reivindicación de los derechos de la mujer española*. Recuperado de la base de datos: <http://uvigo.es/pmayobre/master/textos>
- Bertha W. (2006). *¿Quién soy?* México D.F: Panorma Editorial.
- Borja, L. (1901) *Estudios sobre el Código Civil Chileno*. T.I. Paris: A. Roger y F. Chernoviz Editores.
- Cabanellas, G. (2008) *Legal Science Dictionary*. Edición actualizada por el Dr. Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta.
- Caltram. G, (2010). *O registro de Nascimento como direito fundamental ao pleno exercicio da cidadania*. Tesis de Postgrado. Universidad Metodista de Piracicaba. Brasil, 2010.
- Cicu, J, (1947) *El derecho de familia*, editorial Ediar. P. 88
- Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina, (2014), Aprobado por la ley 26.994, Promulgado por Decreto 1795/2014
- Código Civil. (2005) Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio del 2005.

Código De La Niñez Y Adolescencia. Publicado por Ley No. 100 en Registro Oficial

737 de 3 de Enero del 2003.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

(2010), R.O 303 del 19 de octubre de 2010.

Constitución de la República del Ecuador.R.O.242 del 20 de octubre del 2008.

Constitución Política del Ecuador 1993. R.O. de 1993.

Constitución Política del Ecuador 1996. R.O de 1996.

Constitución Política del Ecuador 1998. R.O de 1998.

Constitución Política del Ecuador. 1967 R.O No. 133 de 1967

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Artículo 5. Registro Oficial

Suplemento 153 de 25 noviembre 2005.

Corte Constitucional del Ecuador. Caso N. ° 0001-10-CN de 24 de agosto de 2010.

Cortez, A. *Los derechos constitucionales de la mujer embarazada*. Universidad

Central del Ecuador, sobre Fernández. C. (1992). “Derecho a la Identidad

Personal”, Editorial Astrea, Buenos Aires.

Enciclopedia Jurídica Omeba (1954) Tomo XXI, editorial Bibliográfica Argentina.

Erik E. 1968 *Juventud, identidad y crisis*. Paidós, Buenos Aires, p. 71-73.

Farith Simon E, 1999, *tratado de derechos: La evolución de la igualdad*, editorial

Mompellier. P. 44

Fernández. C. (1992). *Daño a la Identidad Personal*. Themis, revista de derecho.

Fernández. E. (2015), Tesis doctoral. *El nombre y los apellidos su regulación en*

*derecho español y comparado*. Universidad de Sevilla.

Fernández. S. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Editorial Astrea, Buenos Aires. Aspectos estáticos y dinámicos de la identidad personal.

Flor. J, (2010) *Los derechos humanos de la personalidad*. Cevallos Editora Jurídica: Quito, 2010, p. 579.

Forja. M, 2014, *Otro frente a los estereotipos occidentales*. P.21

Galindo, I. *La filiación y la Familia*. Recuperado de la base de datos:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/876/20.pdf> (acceso 28/01/2013).

Giannasi. A, (2009). *El derecho a la identidad en niños, niñas y adolescentes adoptados en Argentina*. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de:  
<http://brendayenerich.escriitoresdepinamar.com/origen-de-los-nombres-y-apellidos/> (acceso: 24/03/2014)

Giles, D. (2011) *El derecho a la identidad como derecho humano*. Primera edición, enero de 2011. Edición Electrónica

Gómez, B. *Derecho a la identidad y filiación*. Recuperado de la base de datos:  
<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/derecho-identidad-filiacion-411463370> (acceso 25/02/2013).

Hengel, F 1884, *El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. P. 37

Hernández, M. 2016, *Notas sobre el derecho a la identidad del niño y la verdad biológica*. Recuperado de: [http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/notas-derecho-identidad-verdad-biologica-289835?ix\\_resultado=7.0&query%5Bbuscable\\_id%5D=4&query%5Bbuscabl](http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/notas-derecho-identidad-verdad-biologica-289835?ix_resultado=7.0&query%5Bbuscable_id%5D=4&query%5Bbuscabl)

e\_type%5D=Col leccion&query%5Bq%5D=%22adn%22+%22filiacion%22

(acceso 31/01/2017 p.4).

Iglesias, Juan (2010). *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Editorial Unex, Página 143 - 145.

Inmanuel Kant 1755, *Historia universal de la naturaleza y teoría del cielo*. P.73

J. M. Pons Guri, 1989. *Capitulo Canonical de Gerona, capillas de la diòcesis a final del siglo xiv*. Editorial Venecia. P.33

Jasper, K. (1968). *La fe filosófica*. Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina.

Karaman, M. y Valencia, M. 1984, *El nombre como atributo de la persona humana*. Tesis de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Colombia. P. 39.

Laquis, H (1963) *El abuso de derecho en el ejercicio de la patria potestad*. Editorial Abeledo. P. 19

Larrea, J, (1989). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Segunda Edición. Ecuador.

Larrea, J. (1985) *Derecho Civil del Ecuador: Filiación, estado civil y alimentos*. 4ta ed. T. III. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. P.23

Lauren, J. (1999). *La Identificación Emocional en la Familia*. Alemania.

Law & Iuris. *Derecho a la Personalidad Jurídica*. Recuperado de:

<http://www.lawiuris.com/2008/01/27/derecho-a-la-personalidad-juridica/> (acceso 13/07/2013)

Ley del Registro Civil de España Art. 89.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Registro Oficial N. 684, del

04 de febrero 2016

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. R.O 0310 de marzo del 2015

Linacero, M. (2002). *El cambio de apellidos en España*. Recuperado de la base de datos: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/cambio-apellidos>

Luna, C. (2002). *La Libertad Humana*. Editorial Travesías. Primera Edición. Barranquilla-Colombia.

Luna, V. (2010). *Eliminación de la discriminación de la mujer boliviana*. Recuperado el 17 de mayo 2017: <http://bolivia.unfpa.org/content/eliminación-de-la-discriminación-contra-la-mujer-bolivia>.

Machado 2014. *Exposición y comentario del Código civil argentino*.

Márquez, R. 2013 *Derecho Civil*. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México.

Martin Heidegger, 1927. *Ser y tiempo*. Editorial Parma P.28

Martínez, L. (2013) *Presunción no es ficción*. Recuperado de la base de datos: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/presuncion-no-ficcion-37761773>

Mazeud, León y Jean. (1968) *Lecciones De Derecho Civil*, Bs., As., Argentina, EJEA.

Vol. 3.

Mena, B. (1992). *Historia de las Instituciones Jurídicas Civiles en el mundo*. Editorial

Edinova. Colombia.

Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2012-2013, Agenda para la Igualdad de Niñas, Niños y Adolescentes, consultado el 17 de Abril del 2017.

Mirin. J. (2014) *Ataques a la vida privada y a la intimidad frente al derecho de Acceso a la información*. Recuperado de:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/8/art/art3.htm>.

(Acceso: 09/08/2014).

Mora, P. (2017) eltiempo.com.es, publicado el 18 de Abril del 2011. Consultado el 17

de Mayo del 2017.

Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000), párr.19.

Ochoa, O. (2006) *Lecciones de derecho Civil I: Personas*. Caracas. Editorial Caracas.

Paladines, C. 1991 *Sentido y trayectoria del sentimiento ecuatoriano*. México:

Universidad Nacional Autónoma de México, p. 280

Paredes, R. (2004). *La Identificación de los Hijos con los Padres*. Editorial Bayamelos.

Primera Edición. San José- Costa Rica.

Parraguez, L. (1999) *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Personas y Familia*. 6ta ed, V.I. Quito: Universidad Técnica Particular de Loja.

Parraguez. L (1999) *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Personas y familia*. Volumen 1.Universidad Técnica Particular de Loja: Loja, 1999, p. 146.

Pérez. G. (2009). *Tesis de la adopción de adultos: compatibilidad del régimen ecuatoriano en relación con la finalidad de institución*. Universidad San

Francisco de Quito.

Picazo, L. (2001). *Sustento del Derecho Civil*. Editorial Coloñeza. Cuarta edición.  
Madrid.

Planiol, M. & Ripert, J. 1995 *Tratado teórico práctico de Derecho Civil Francés*.  
Vol.I

Pliner, A. (1989). *El nombre de las personas*. Abeledo-Perro, Buenos Aires,  
Argentina.

Quisbert, E. (2011) *El Registro Civil*. Recuperado de:

<http://registrocivil.gob.ec/2011/04/reci.html> Consulta: 17 Abril de  
2017

Rachel Hodgkin y Peter Newell. *Implementation Handbook for the Convention on  
the*

*Rights of the Child*. Recuperado de la base de datos:

[http://www.unicef.org/publications/index\\_43110.html](http://www.unicef.org/publications/index_43110.html) (acceso 21/02/2013).

Rebora. L, (1947) *Instituciones de Familia*, editorial Kraft. P.5

Registro Civil Identificación y Cedulación, Registro Civil 113 años de historia,  
publicado el 24 de Octubre del 2013, recuperado el 17 de mayo del 2017,  
URL:

<http://www.registrocivil.gob.ec/?p=2683>

Ríos, E. (1992). *La madurez psicológica del ser*. Editorial Planeta. Primera edición.  
Barcelona- España.

Rivas. R, (2014) *Consideraciones generales sobre la Institución del Registro Civil*.

Roca. M, (2011). *El derecho a la identidad en el registro civil de Bolivia*. Editorial Unilev. La Paz Bolivia.

Samos, Ramiro, (1995) *Apuntes de Derecho de Familia*, Charcas, Bolivia, Judicial, 2da.

Santos C. *Derechos personalísimos*. 2da. ed. Buenos Aires: Astrea, 1995, p. 607.

Santos. R, (2011) *La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito Internacional*. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, p.367.

Sentencia CNCIV, Sala D. 6/6/2011, Expte. N° 79.189/2015. Argentina. Corte Provincial de Justicia de Azuay, Juicio Numero 01283201505839, año 2015.

Sentencia N. 0175-13-CN, 2014 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador,

Sessarego, F (2011). *El Derecho a la Identidad Personal*, Buenos Aires Argentina.

Solórzano, C. (2012, 16 de diciembre). *El apellido de las madres podría ser el que identifique a sus hijos*. El Telégrafo. Recuperado el 4 de noviembre del 2017, de [www.eltelegrafo.com.ec](http://www.eltelegrafo.com.ec)

Tamayo. S, (2011) *La huella de la discriminación por razón de sexo en la elección del apellido de los/las hijos/hijas*. Themis Revista Jurídica de Igualdad de Género No6.

Torrijos, M. (1985). *Tratado de los Fenómenos Sociales*. Editorial del Valle. Cali.

UNICEF Oficina Regional para América Latina y el Caribe. 1ra. Conferencia Regional

Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento. Recuperado de la base de datos:

[http://www.unicef.org/lac/Desafios-13-CEPAL-UNICEF\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Desafios-13-CEPAL-UNICEF(1).pdf) (acceso

21/02/2013).

UNICEF, Programa Nacional de Registro y cedulaación ¡Al Ecuador ponle tu nombre!,

consultado el 16 de Mayo del 2014.

Vargas. A. (2015). *Tesis doctoral: El orden de apellidos impuesto como una regulación ilegítima a los derechos de las personas en Ecuador*. Universidad San Francisco de Quito.

Veloso, P. (2013). *Principios fundamentales del nuevo estatuto de filiación*.

Recuperado de la base de datos: [www.velosoycia.cl/ver-publicacion.php?id=7](http://www.velosoycia.cl/ver-publicacion.php?id=7)

(acceso 4/01/2013).

Vidal. J. (1980) *Manifestaciones del derecho a la intimidad personal y Familiar*.

RGD: Madrid ,1980.

Yenerich. B, (2014) *El origen de los nombres y apellidos*, recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/335/1/T707-MDH-Gianaai-el%20derecho%20a%20la%20identidad%20en%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.pdf>.

Zannoni, E. (1981) *Derecho de familia*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Astrea,

## APÉNDICE

### CUESTIONARIOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN



Señor/ Doctor con la finalidad de ejecutar el proyecto de titulación con el tema:  
“CAMBIO DE APELLIDO EN PERSONAS MAYORES DE EDAD EN USO DEL  
DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN LA LEGISLACIÓN  
ECUATORIANA.” previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales del  
Ecuador sírvase responder las siguientes preguntas:

1. **¿Considera usted que las normas jurídicas actuales a nivel nacional sobre el Derecho Constitucional a la identidad personal tienen una debida aplicabilidad en el Ecuador?**

.....  
.....

2. **¿Cree usted que las personas abandonadas por su padre y que se han identificado con el apellido de su madre ante la sociedad, deben tener la facultad de quedarse con los apellidos de la madre e impugnar el apellido paterno?**

- .....
- .....
3. **¿Cree usted que los procesos administrativos/judiciales, aplicando el derecho constitucional a escoger libremente un nombre y el apellido garantiza el derecho a la identidad personal y de qué manera?**
- .....
- .....

4. **¿Considera usted que debe existir un proceso judicial especial, que permita ejercer el derecho a la identidad personal garantizada en la Constitución del 2008, “el elegir un nombre y apellido libremente”, al darse abandono por parte del progenitor?**
- .....
- .....

5. **¿Cuál sería su decisión al emitir un fallo en un proceso que demande un cambio de apellido, fundamentándose en el abandono del padre generado por su incumplimiento paterno. Derecho solicitado con el fin de configurar su identidad personal en los apellidos de su madre sin vulnerar el principio de seguridad social?**
- .....
- .....

6. ¿Ha conocido algún proceso negado sobre el cambio de apellido o repudio del apellido paterno de una persona, en el que prevaleció en la sentencia el principio a la seguridad social antes que el derecho constitucional a la identidad personal.; y por qué cree usted que el principio a la seguridad social prevalece a un garantismo superior como es la identidad en los derecho humano?

.....

.....

7. ¿Si se iniciara una acción de protección en la cual se solicite el garantismo del derecho a la identidad personal vulnerado en varios procesos anteriores que dieron la negativa al no existir una normativa especial, cuál sería su posición si se cumplió con el debido proceso y el garantismo constitucional está en sus manos?

.....

.....

## ANEXOS



**Caso N°. 0175-13-CN**

**Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 02 de mayo de 2014, a las 11H22.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0175-13-CN, Consulta de Norma**, presentada por el juez del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua. **Antecedentes.-** El doctor Oscar Villacrés, juez del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua, mediante auto de 27 de agosto de 2013, a las 10:32, eleva a consulta el expediente dentro del juicio sumario por rectificación de partida N°. 0450-2013, seguido por el señor José Javier Guangasig Escobar en contra de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Tungurahua. **Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** Se solicita que esta Corte Constitucional determine “sobre la constitucionalidad de la norma jurídica contenida en el inciso final del artículo 78 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.” **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** A criterio del consultante, la normativa consultada infringe la norma constitucional contenida en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, por cuanto por medio de dicha norma “*se faculta a cualquier persona de la República del Ecuador, a su derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos*”. En este sentido, el juez consultante considera que la norma acusada contraría la referida norma constitucional, por cuanto ella determina que “*el orden en los que deben constar los apellidos al momento de su inscripción, y manifiesta respecto del tema, que los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno*”. **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-** El juez consultante señala que: “Indudablemente los motivos para la presente consulta son muchísimos y de altísima importancia jurídica, no solo para un caso concreto, sino, para la vida familiar, jurídica y social del Estado.” Así, el juez consultante considera que “[a]ceptar que una persona pueda escoger libremente sus nombres y apellidos amparado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución, puede dar lugar que prófugos de la Justicia (...), puedan acceder al sistema judicial y libremente

### Caso N°. 0175-13-CN

*solicitar al Juez Civil, que ordene se cambien sus nombres y apellidos (...) [a]ceptar que una persona pueda escoger libremente sus nombres y apellidos amparado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución, ocasionaría muchísimos inconvenientes y convulsión social, si se quiere, por la dificultad enorme que representaría establecer sucesiones y más derechos establecidos en nuestro [Código Civil]... conllevaría a tremendos problemas legales en tratándose de relaciones familiares, niñez y adolescencia, etc., ya que se echaría por tierra el derecho de los menores a [percibir] alimentos ya que no se podría establecer la verdadera filiación entre padres e hijos; en los juicios de impugnación de paternidad; investigación de la paternidad (...) acarrearía innumerables nulidades procesales precisamente por la falta de legítimo contradictor, legitimación en la causa (...)”* Adicional, el juez señala que la norma consultada “*al establecer el orden de los apellidos (paterno-materno), también implícitamente conlleva una discriminación de género, lo que obviamente también es inconstitucional.*” En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, ha certificado con fecha 06 de septiembre de 2013, que el presente caso tiene identidad con el caso No. 0219-12-CN. **SEGUNDO.-** El artículo 428 de la Constitución de la República establece “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** Mediante **sentencia N°. 001-13-SCN-CC**, emitida en el caso N°. 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N°. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció “Dado que la incorporación de la ‘*duda razonable y motivada*’ como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos (...) Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala

**Caso N°. 0175-13-CN**

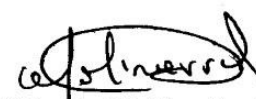
de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia.” Por tal razón, desde ese momento, las *consultas de norma* dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. **CUARTO.-** En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una *consulta de norma* y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la *consulta de norma* contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. **QUINTO.-** Del análisis del expediente remitido en consulta, a fojas 38-39 del proceso ordinario, se verifica la suspensión del trámite de la causa mediante auto de 27 de agosto de 2013, a las 10:32. Al revisar el mencionado auto, en virtud del cual se busca justificar la presente *consulta de norma*, se verifica que el mismo cumple con la argumentación o exposición necesaria para satisfacer los numerales **i), ii) y iii)** señalados en el considerando CUARTO de este auto, puesto que se identifica claramente la normativa consultada, se citan los artículos constitucionales que se considera que dicha normativa vulneraría, y se precisan las circunstancias, motivos y razones por las cuales éstos principios resultarían infringidos; así como también se explica y se fundamenta de forma clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva del caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. Por lo expuesto, al cumplir los requisitos establecidos en la sentencia constitucional N°. 001-13-SCN-CC antes citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la solicitud de *consulta de norma* N°. **0175-13-CN** sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. En tal sentido procédase al respectivo sorteo para la sustanciación de la causa. **NOTIFIQUESE.-**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**Caso N°. 0175-13-CN**

  
**María del Carmen Maldonado  
JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
**Wendy Molina Andrade  
JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
**Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 02 de mayo de 2014, a las 11H22.-

  
**Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**